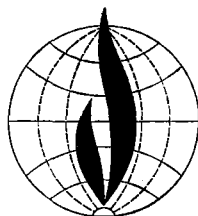


**Por el Imperio del Derecho**

# LA REVISTA



## COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

### CONTENIDO

#### DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS	1
AFRICA MERIDIONAL	6
COREA DEL SUR	14

CHECOSLOVAQUIA	17
ORIENTE MEDIO	23
PAKISTÁN	28

#### ESTUDIO ESPECIAL

PRIVILEGIO DEL ESTADO O DE LA CORONA	33
--------------------------------------	----

#### JURISPRUDENCIA

53

#### DOCUMENTOS LOS REFUGIADOS PALESTINOS Y LA ONU

59

#### NOTICIAS DE LA COMISION

63

#### LIBROS DE INTERES

69

Nº. 3

Septiembre 1969

Fr. suizos 7.50 -US\$ 1.75

Director: Seán MacBride

## He aquí La Revista

**UNA PUBLICACION TRIMESTRAL** que refleja la opinión de los círculos jurídicos al tiempo que informa y estimula la opinión pública. *La Revista* aparece en Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. Cada uno de sus números contiene un análisis detallado de algunos de los problemas jurídicos del momento e información actualizada sobre la evolución, desde el punto de vista del jurista, de los acontecimientos de la escena mundial.

**LA REVISTA ESTA DIRIGIDA A QUIENES**, dentro de los círculos jurídicos, prestan apoyo a la labor de la Comisión Internacional de Juristas y están dispuestos a hacer un aporte positivo a la sociedad dentro de la esfera de su competencia. Su objetivo primordial es proporcionar información y documentación, y ser portavoz de la opinión de todos los sectores de la profesión jurídica en su bregar incesante por una sociedad más justa y un mundo en paz.

**EL PRIMER NUMERO DE LA REVISTA** contenía un artículo sobre las *Leyes y Costumbres en tiempos de guerra*, obra del Sr. Pictet, de la Cruz Roja Internacional. El Estudio Especial publicado en *La Revista* N.º 2, sobre la pena de muerte en nuestros días fue preparado por el eminente magistrado francés, Sr. Marc Ancel. La rúbrica *Derechos Humanos en el Mundo* de *La Revista* N.º 2 contenía artículos sobre el Proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos que se espera será aprobada en un futuro próximo, Bulgaria, España, Irlanda del Norte, el conflicto Nigeria-Biafra, Tailandia y sobre la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las tarifas de suscripción a *La Revista* aparecen en el formulario de color adjunto al presente número.

## **Expulsión de extranjeros**

Un hecho característico de nuestro tiempo es la atracción que ejercen los países desarrollados sobre la mano de obra de los países menos desarrollados que los circundan. En Francia, una circular del Ministerio del Interior con fecha 10 de enero de 1947 recordaba a los prefectos «... están Uds. al corriente de los esfuerzos que despliega en la actualidad el Gobierno (francés) para *reclutar en el extranjero los trabajadores de que carecemos* y las ventajas que ha sido necesario acordarles en el plano financiero... Es nuestro deber tratar en toda circunstancia a los extranjeros con la consideración que implica nuestro respeto tradicional hacia la persona humana. »

Ahora bien, el Estado, escudado en el concepto de no-intervención en sus asuntos internos, se permite expulsar libremente a los « extranjeros » conforme a un procedimiento que tiene mucho de arbitrario, y a menudo en nombre del orden público. Así, no sólo quedan muy mal paradas las tradiciones de hospitalidad y generosidad de que hacen fácilmente gala algunos Estados, sino que en determinados países, si bien se acepta que la Declaración Universal de Derechos Humanos otorga derechos a una categoría de seres humanos, los naturales del país, no lo hace con respecto a los extranjeros, en cuyo caso el valor que se acuerda a la persona humana parece no ser el mismo. De tal modo, la mano de obra extranjera necesaria a la economía se ve rechazada como mercancía humana cuando, en ciertos períodos, su utilidad disminuye.

Al tratar este tema podríamos referirnos a Suiza, a Alemania Federal, a los Países Bajos, a Europa Oriental, y a muchos otros países. Si hemos escogido el caso francés, se debe a que, después de los acontecimientos de mayo de 1968, las expulsiones han revestido carácter colectivo. Ello no debe hacer olvidar que numerosos son los países que practican esta política negativa. En Francia, centenares de extranjeros <sup>1</sup> recibieron órdenes de expulsión dadas « en aplicación de las disposiciones del artículo 25 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1945 relativa a los casos de urgencia absoluta ». Las estadísticas del Ministerio del Interior admiten que entre el 8 de junio y el 13 de noviembre de 1968, fueron expulsados 215 extranjeros. En esta cifra se comprenden 61 estudiantes, 10 docentes, 144 personas pertenecientes

<sup>1</sup> Véase *Le Monde* del 16 de mayo de 1969, « Les expulsions d'étrangers », artículo publicado por Alfred Kastler, Premio Nobel.

a otras profesiones o individuos sin empleo determinado<sup>1</sup>. Es necesario agregar que entre los expulsados llegaron a figurar turistas de paso<sup>2</sup>, y casos como el de Angel Campillo Fernández<sup>3</sup>, de nacionalidad española, que el 23 de febrero de 1969 fue detenido en Burdeos, llevado a la frontera y entregado a la policía de su país, que lo hizo prisionero y, según ciertas alegaciones, lo sometió a tortura.

La ola de expulsiones ha creado un clima de confusión, inseguridad y aún de pánico entre la mano de obra extranjera residente en Francia<sup>4</sup>. En la segunda mitad de mayo de 1968, dos mil obreros españoles y siete mil obreros portugueses y sus familiares abandonaron París, por temor a un posible desempleo, a la guerra civil y a las expulsiones brutales.

El problema que plantea la expulsión es de mucha importancia. Ya hemos dicho que la práctica interna de los Estados acostumbra considerar como una interferencia en sus asuntos internos el que un extranjero expulsado del país en cuestión reivindique su derecho a regresar al mismo o, meramente, a recibir explicaciones sobre las causas que motivaron su expulsión.

En Francia concretamente, este asunto está regulado por la ordenanza relativa a las condiciones de entrada y permanencia en Francia de los extranjeros, dada el 2 de noviembre de 1945. El extranjero objeto de una medida de expulsión tiene la posibilidad de ser oído por una comisión convocada por el Prefecto y compuesta de un magistrado, un funcionario del servicio de extranjeros y otro funcionario, ante los cuales expondrá las razones que se oponen a su expulsión. La explicación y la opinión de la Comisión se transmiten, a título informativo, al Ministro del Interior. Ello significa que el Ministro no está obligado a responder. Ahora bien, el procedimiento aplicado desde al pasado año en Francia es derogatorio del derecho consuetudinario, ya que aplica el artículo 25 de la ordenanza del 2 de noviembre 1945, artículo relativo a « los casos de urgencia absoluta » reconocida por el Ministro del Interior (en este sentido, el Ministro es único juez en cuanto a la noción de urgencia absoluta), que priva al extranjero expulsado del derecho, aún si lo solicitara expresamente, de ser oído, ya sea sólo o con la asistencia de un abogado, por la comisión reunida por el Prefecto.

La posición que la Comisión Internacional de Juristas adoptara con respecto al derecho a la libre circulación en su Congreso de Bangalore en enero de 1968 es muy clara.

<sup>1</sup> Véanse los comentarios del Profesor Charles Rousseau en *La Revue Générale du Droit International Public*, páginas 182-183.

<sup>2</sup> Véase *Le Monde* del 21 de junio de 1968: « Témoignage, Comment j'ai été expulsé ».

<sup>3</sup> Véase *Le Monde*, 23 de abril 1969.

<sup>4</sup> Véase el *Guardian* de 26 de junio de 1968: Llamamiento lanzado por personalidades de la Iglesia de Francia, católicas, protestantes y judías.

Debe disponerse un procedimiento eficaz para apelar o pedir conocimiento administrativo de una negativa de entrada.

El Congreso de Bangalore fue aún más lejos, instando a los Estados a no limitarse a la protección formal de los extranjeros expulsados y agraviados, sino a «concluir tratados análogos a los que están en vigencia entre los países miembros de la Comunidad Económica Europea, entre los países nórdicos y entre ciertos Estados latinoamericanos, en virtud de los cuales los naturales de cada uno de los Estados firmantes gozan de libertad total de circulación en el conjunto de territorios de los demás co-signatarios.

Es bien sabido, en efecto, que el Tratado de Roma, por el cual se instituye el Mercado Común Europeo comprende un título (III) relativo a la libre circulación de personas, servicios y capitales. Su artículo 48 dispone «La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad entraña la abolición de toda forma de discriminación fundada en la nacionalidad entre los trabajadores<sup>1</sup> de los Estados Miembros... Implica el derecho... de desplazarse libremente en el territorio de los Estados Miembros... de residir en ellos con el objeto de ejercer un empleo... de permanecer... en el territorio de un Estado miembro después de haber desempeñado un empleo en el mismo... »

La posición de la Convención Europea de salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en esta materia se resume así:

En primer término, el artículo 5 expone, en su Párrafo 1, el siguiente principio: «Toda persona tiene derecho a la libertad... salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento marcado por la ley... » El inciso « f » precisa uno de estos casos: « Si se trata del arresto o de la detención de una persona con arreglo a la ley, sea a fin de impedirle penetrar sin autorización en el territorio, sea porque se halla pendiente contra ella un proceso dirigido a su expulsión o extradición. »

La Convención admite por lo tanto la noción de expulsión. Ahora bien, el párrafo 2 añade: «Toda persona presa debe ser informada en el plazo más corto y en una lengua que comprenda, de las razones de su prisión y de cualquier acusación que exista contra ella. » Los Párrafos 4 y 5 reiteran: «Toda persona privada de su libertad mediante prisión o detención... deberá poder recurrir ante un tribunal »... «Toda persona víctima de prisión o detención... en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo, tiene derecho a una reparación. »

En particular, para terminar, el párrafo 1 del artículo 6 estipula que «... Toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada

<sup>1</sup> Véase *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Vol. IX, No. 2, diciembre de 1968, «La libre circulación de personas dentro del Mercado Común», A.J. Pouyat.

equitativamente... », lo que entraña el contenido del Artículo 14, que especifica claramente « ... sin distinción alguna... basada en... origen nacional... »; en otras palabras, sin que se haga distinción o discriminación entre los naturales de un país determinado y los extranjeros.

El hecho que la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos no haya sido favorable a los demandantes, en especial en el caso N.º 1211/61, X vs. los Países Bajos, decisión definitiva dictada el 4 de octubre de 1962, se debe a que, si bien la legislación holandesa no prevé un procedimiento especial para impugnar las órdenes de expulsión, el demandante tenía la posibilidad, conforme « a los principios generales del derecho holandés, de iniciar una acción ante los tribunales en base a la alegación que su detención y posteriormente su expulsión de los Países Bajos, constituían un *abuso de poder* de parte de las autoridades responsables de las medidas de que fuera objeto...

El demandante no ha agotado por lo tanto las vías de recurso que le ofrecía el derecho holandés ». Así, las alegaciones de violación del Artículo 5, párrafos 1, 2 y 4 y del artículo 6, adolecían de un vicio de fondo, debido a que el artículo 26 de la Convención exige que el interesado haya agotado previamente todas las vías internas de recurso. Del mismo modo, en la demanda N.º 1983/63, X v. los Países Bajos, decisión definitiva dada el 13 de julio de 1966, la pretendida violación del Artículo 5, párrafos 1 y 4 no estaba fundada en derecho, debido a que el interesado tampoco había llegado a agotar las vías internas de recurso, conforme lo dispone el artículo 26 de la Convención. Por otra parte, la Comisión ha declarado con frecuencia (por ejemplo en su decisión relativa a la admisibilidad de la demanda 736/60, K contra la República Federal de Alemania) que el derecho de una persona de residir en un país que no es el propio no está incluido como tal entre los derechos y libertades que garantiza la Convención. Ahora bien, la Comisión estimó en la demanda N.º 984/61, que la expulsión de un extranjero hacia un país determinado podía, en casos excepcionales, plantear el problema de saber si había habido « trato inhumano »<sup>1</sup> en el sentido que lo comprende el artículo 3 de la Convención<sup>2</sup>.

En su obra sobre la Convención Europea de Derechos Humanos, Karel Vasak admite que este dilema no ha encontrado aún respuesta

<sup>1</sup> Véase igualmente la demanda N.º 1465/62, decisión dada el 6 de octubre de 1962, en que la Comisión parece admitir igualmente, en casos excepcionales, la noción de « trato inhumano ».

<sup>2</sup> No podría ser acaso considerado como caso excepcional el de la detención y malos tratos sufridos por Angel Campillo Fernández a su llegada a España, como consecuencia de su expulsión de Francia? Ningún recurso ante la Corte sería sin embargo admisible, ya que Francia no ha ratificado la Convención, ni aceptado la competencia de la Comisión en materia de demandas individuales, como tampoco la competencia obligatoria de la Corte Europea de Derechos Humanos.

en la Comisión, pero que « los tribunales alemanes en su generalidad han admitido que la expulsión o el rechazo de extranjeros puede, en determinadas circunstancias, llegar a constituir trato inhumano. » Así, el Tribunal Administrativo Superior de Munster dictaminó que un extranjero o un apátrida que se ha visto obligado a abandonar uno de los países de Europa del Este, por razones políticas, no puede ser rechazado hacia dicho país, en base a que tal medida constituiría trato inhumano en el sentido del artículo 3 de la Convención <sup>1</sup>.

El artículo 13 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos que fuera adoptado por unanimidad por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 afirma que « El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designada especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas. »

En este aspecto, es necesario afirmar claramente que si un decreto ministerial que ordena la expulsión de un extranjero es una medida de policía, los principios generales del Derecho deben permitir en toda circunstancia a los extranjeros víctimas de tales medidas iniciar una acción en los tribunales, para demostrar que su expulsión sin garantía alguna constituye un abuso de poder de parte de las autoridades responsables o, en el mejor de los casos, un atentado contra su derecho a una buena administración de justicia <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Juicio dado el 3 de septiembre de 1956, *Die Oeffentliche Verwaltung* 1965, p. 382.

<sup>2</sup> Para que este artículo sea completo, es necesario mencionar que el Tribunal administrativo de París ha anulado en días pasados una orden de expulsión contra extranjero. En sus considerandos, el Tribunal admite que el Ministro del Interior había hecho abuso de poder al atribuir a la expulsión del extranjero, Sr. Ferré A1tal, carácter de urgencia absoluta si se considera que el 17 de julio de 1968, fecha de su expulsión, el orden público perturbado en mayo y junio ya había sido restablecido fuera de toda duda. Véase *Le Monde* del 11 de julio de 1969.

## Africa meridional

Los regímenes que tienen como fundamento la aplicación de la discriminación racial siguen planteando problemas de la mayor gravedad para la protección del imperio del derecho y de los derechos humanos en el mundo. No cabe duda que tanto en Rodesia como en Sudáfrica la situación va de mal en peor. A pesar de que la reciente declaración de catorce estados del Africa Oriental y Central expresa claramente la voluntad y el deseo de una solución no violenta<sup>1</sup>, los regímenes de primacía blanca de Rodesia y de Sudáfrica continúan libremente su política de represión y, peor aún, se vuelven día a día más intransigentes. Por consiguiente, es necesario llamar una vez más la atención de los abogados del mundo entero sobre la degradación del imperio del derecho por parte del poder legislativo y del ejecutivo, degradación que parecería verse facilitada por la actitud de algunos miembros del Poder Judicial en esta zona del continente africano<sup>2</sup>.

### Rodesia

El 20 de junio del presente año se eliminó toda posibilidad de arreglo entre el régimen de Rodesia y el Gobierno Británico con el voto del electorado, a gran mayoría blanca<sup>3</sup>, en favor de una constitución inspirada por el espíritu del apartheid. En último término se rechazó completamente la idea de una eventual primacía africana, y así la desigualdad, la discriminación y la represión política seguirán siendo la base de la política gubernamental. Si bien la población blanca sólo representa uno sobre veintidos de la población total<sup>4</sup>, solamente dieciséis entre los 66 escaños originales de la Cámara Baja podrán ser ocupados por africanos. Ocho de ellos serán elegidos por africanos inscritos en el padrón africano. Los ocho restantes serán elegidos por cuatro colegios electorales tribales<sup>5</sup>. La representación africana estará basada en su contribución al

<sup>1</sup> El texto completo de la Declaración aparece en La Revista de la CIJ, N.º 2.

<sup>2</sup> Véase «*Erosion of the Rule of Law in South Africa*», Comisión Internacional de Juristas, Agosto 1968.

<sup>3</sup> 83.000 europeos; 7000 africanos; 2000 asiáticos y de otras razas.

<sup>4</sup> Los resultados preliminares del censo oficial de 1969 dan 4.840.000 africanos, 230.000 europeos, 8.700 asiáticos y 15.000 personas de color.

<sup>5</sup> Los padrones anteriores, A y B quedarán abolidos, y en su lugar habrá un padrón europeo, incluyendo igualmente a asiáticos y de otras razas y un padrón africano. Un africano no podrá ser candidato en una jurisdicción no africana y viceversa. El derecho de sufragio será elevado, tanto para europeos como para africanos.



impuesto sobre la renta. Ahora bien, el número de dieciséis representantes permanecerá estático mientras la contribución africana por impuesto sobre la renta no supere el 24% de la contribución por impuesto sobre la renta total de europeos y africanos. A partir de ese momento, la representación aumentará proporcionalmente, con la salvedad de que en ningún caso podrán los africanos ocupar más de la mitad de los escaños parlamentarios, aún cuando los impuestos sobre la renta proporcionales de blancos y africanos estén a la par, situación que no se dará todavía por varias generaciones <sup>1</sup>. El antiguo Consejo Constitucional será sustituido por un Senado, que tendrá facultades muy limitadas para retener una legislación, aún en el caso de proyectos de ley que, conforme a la opinión emitida por su Comité jurídico, el Senado considere incompatible con la Declaración de Derechos que será incorporada a la Constitución. En todo caso, la nueva Declaración de Derechos no podrá en caso alguno ser materia de juicio. Así, los tribunales se verán en la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que violen derechos reconocidos por la Declaración. La detención preventiva y otras restricciones quedarán autorizadas en virtud de excepciones aplicadas al derecho a la libertad de la persona. La protección contra el allanamiento y registro de la morada será limitada, omitiéndose por otra parte el derecho del acusado a no ser obligado a hacer declaraciones. Tanto la prensa como los demás medios de comunicación seguirán sujetos a medidas de control.

Se proponen cambios fundamentales en la legislación sobre tenencia de la tierra. Quedará abolida la categoría actual de tierra «no reservada», dividiéndose toda la tierra del país en zonas de tierra reservadas a europeos o africanos, que se elevarán respectivamente a una superficie total de 44,9 millones de acres y 45,2 millones de acres <sup>2</sup>. Así, 250.000 europeos contarán con 45 millones de acres de tierra reservada para su propiedad, mientras que cuatro millones y medio de africanos tendrán a su disposición una superficie equivalente. Además, quedará abolido el Consejo fiduciario de tierras tribales en fideicomiso, encargándose al Jefe del Estado el control de dichas tierras.

Según palabras del Profesor Terence Miller, autoridad máxima del Colegio Universitario plurirracial de Rodesia, que renunció recientemente como consecuencia de la victoria del referendo de

<sup>1</sup> El basar la representación para los africanos en su contribución a título de impuesto sobre la renta, (criterio inadmisibles en cualquier circunstancia), ignora además el hecho que la contribución de los blancos a la renta total del Estado es apenas del 20 por ciento, lo que sin embargo les dará derecho a un 75 por ciento de representación parlamentaria. La desviación de la atención del impuesto sobre la renta a la imposición indirecta que introduce el presupuesto reciente hará aún más insignificante este porcentaje.

<sup>2</sup> La cifra fijada para la zona de tierras reservadas a blancos significa un aumento de más de nueve millones de acres.

junio, las propuestas presentadas parecen derivar « de una intención básica de asegurar por tiempo indefinido la prosperidad y el bienestar material de la minoría europea, a costa de la explotación y de la represión de la masa mayoritaria. »

Las propuestas constitucionales no son la única causa de preocupación. En febrero de este año, la Ley de Enmienda de la Constitución N.º 1 de 1969, enmendó el artículo 81 de la Constitución de Rodesia de 1965, autorizando la declaración del estado de emergencia por un período de doce meses consecutivos, en lugar del período máximo de tres meses previsto por el artículo enmendado.

A la luz de estos acontecimientos, la importancia que reviste la independencia del foro y del poder judicial de Rodesia para el mantenimiento de un respeto mínimo al imperio del derecho aumenta en gran medida. Los fallos del Tribunal Superior de Rodesia de febrero y septiembre de 1968, en que la Sección de Apelaciones mantuvo en primer lugar que el Gobierno de Rodesia había logrado alcanzar estatuto *de facto* y, posteriormente, le acordó estatuto *de jure* ha sido ya causa de mucho desaliento. Más recientemente, algunos detalles inquietantes del juicio seguido contra el Reverendo Ndabaningi Sithole, dirigente del partido de la Unión Nacional Africana Zimbabwe, hoy proscrito, dió igualmente pié a cierto recelo en cuanto a la forma en que se llevarían los juicios con implicaciones políticas. Estos hechos vienen a agravar la alarmante lista de reclamaciones contra el régimen en el poder y sus partidarios.

### Sudáfrica

La legislación aprobada recientemente, el aumento de las medidas de seguridad, la ocurrencia de actos de brutalidad y un desprecio general y persistente del imperio del derecho son signos claros de que el régimen sudafricano va endureciendo su actitud.

En respuesta a la resolución de la Asamblea General <sup>1</sup> solicitando un informe sobre condiciones carcelarias en la República, el gobierno afirmó que no reconocía la competencia de ningún organismo de Naciones Unidas para plantear exigencias a un estado extranjero; dijo igualmente que la República administraba sus instituciones penales en base a una legislación en plena conformidad con las Normas generales mínimas sobre el trato de los reclusos <sup>2</sup>. Y sin embargo, pese a que las Normas estipulan los servicios médicos

<sup>1</sup> 2440 (XXIII) adoptada a continuación de la presentación del informe de 1968 del Grupo de Trabajo ad hoc establecido por la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Conforme al Artículo 44 F, es delito publicar « informaciones falsas relativas al comportamiento o experiencias en la cárcel de un prisionero o ex prisionero o con relación a la administración de cualquier cárcel, a sabiendas de su falsedad o sin tomar medidas razonables para verificar su veracidad, quedando a cargo del acusado demostrar que se tomaron medidas razonables ».

mínimos de que debe disponer cada institución y señalan las precauciones que han de tomarse para asegurar la salud, tanto física como mental de los reclusos, incluso el examen diario de los prisioneros enfermos (Normas 22, 24, 25, 26), sólo en el curso de 1968 murieron cuatro prisioneros en la Cárcel de Robben Island, por falta de atención médica oportuna. El Comisionado de Prisiones negó las «alegaciones sobre las condiciones carcelarias en Sudáfrica», afirmando que las autoridades no tenían conocimiento alguno de personas gravemente enfermas que puedan no haber recibido el tratamiento prescrito por el médico. «Las normas prohíben igualmente el transporte de prisioneros en vehículos que carezcan de una ventilación o luz adecuadas o en cualesquiera otras condiciones que puedan someterlos a penalidades físicas innecesarias». Pese a ello, en abril de este año murieron tres africanos asfixiados durante el transporte en un coche de policía sobrecargado.

El Gobierno no se ha limitado a rechazar las alegaciones aisladas hechas por las Naciones Unidas y otros organismos fuera de Sudáfrica. Ha llegado a procesar a quienes publican información sobre las condiciones carcelarias dentro del propio territorio de Sudáfrica. El caso más reciente fue el del Sr. Laurence Gandar, Jefe de Redacción del Rand Daily Mail. De resultas de la publicación de una serie de artículos en 1965, sobre las condiciones imperantes en las prisiones sudafricanas, el Sr. Gandar y el periodista bajo sus órdenes, Benjamin Pogrud, fueron procesados en aplicación de la Ley de Prisiones de 1959<sup>1</sup>. Anteriormente, el Gobierno había ya procesado a los informadores del periódico por perjurio y organizado una campaña de prensa en que se acusaba al periódico de «anti-nacional» y sujeto a influencias comunistas. En el curso del proceso Gandar, quedó claramente probado que, dada la situación de Sudáfrica, se habían tomado «las medidas razonables» para asegurar la veracidad de la información publicada, y que las pruebas presentadas hubieran satisfecho ampliamente a un juez imparcial, esto es, a todo magistrado no sujeto al concepto básico de que toda crítica a la administración es, por fuerza, antinacional. A pesar de ello, los dos acusados fueron declarados culpables en aplicación de la Ley.

Además de las condiciones imperantes en las cárceles y del trato de los prisioneros, también han sido objeto de severas críticas las condiciones a que están sujetos los detenidos por la Policía de Seguridad en aplicación de la Ley de Terrorismo<sup>2</sup>. En el curso del presente año han muerto ya cuatro detenidos en aplicación de esta

<sup>1</sup> Para un análisis detallado, véase el Boletín 34. La Ley permite la detención indefinida de un sospechoso por la policía sin que sea necesario un mandato judicial para fines del interrogatorio. En conformidad con las disposiciones de la Ley, los detenidos pueden ser mantenidos en secreto y aislamiento absoluto, al arbitrio total y sin control alguno de la policía y del Ministro de Justicia.

<sup>2</sup> «*Erosion of the Rule of Law in South Africa*», Comisión Internacional de Juristas, Agosto 1968.

Ley. Dos de estos casos han tenido serias repercusiones en Sudáfrica. Durante la encuesta sobre la muerte del Sr. Nichodimus Kgoathe quien, según el informe post-mortem, murió de una bronconeumonía, se demostró que la policía consideró necesario investigar las alegaciones según las cuales el Sr. Kgoathe había sido maltratado durante los interrogatorios. El cirujano del distrito afirmó ante el tribunal de encuesta que según su opinión, las heridas que aparecían en el cadáver eran resultado de violencias. Declaró que al examinar al Sr. Kgoathe poco antes de su muerte pudo ver marcas en su cuerpo que podrían haber sido causadas por un látigo de cuero sin curtir y heridas que podían provenir de golpes con la hebilla de un cinturón. Un sargento de policía declaró que cuando el Sr. Kgoathe se quejó ante él de dolores corporales antes de ser enviado al hospital, dijo además que había sido golpeado por la Policía de Seguridad. El magistrado llegó sin embargo a la conclusión de que no estaba en posición de afirmar que alguien era responsable de su muerte.

Durante el mes de marzo se encontró a otro detenido, James Lenkoe, ahorcado en su celda con un cinturón, después de haber pasado un interrogatorio prolongado ante la Policía de Seguridad. El informe post-mortem afirmaba que el Sr. Lenkoe había muerto por estrangulamiento y lógicamente, se afirmó el suicidio. Sin embargo se realizó una segunda encuesta post-mortem, a pedido de la viuda; en ella la opinión de expertos probó, sin dejar lugar a dudas, que en el día de su muerte Lenkoe había sido objeto de choques eléctricos y que su muerte también podía haber sido causada por electrocución. El Magistrado cerró la encuesta, negando al abogado de la Sra. Lenkoe la oportunidad de completar su estudio de las pruebas y limitando la presentación de los testigos pertinentes. Como conclusión, el mismo magistrado dictaminó que no se habían presentado pruebas satisfactorias de la aplicación de choques eléctricos y que nadie podía ser culpado.

En ninguno de estos casos fue el veredicto satisfactorio. Sin embargo, ellos han servido para demostrar claramente que, pese a las declaraciones y la adopción de medidas de seguridad por parte del Gobierno, las torturas y el trato inhumano son frecuentes en Sudáfrica.

Desde esos casos, el Gobierno ha indicado su determinación de impedir que en el futuro este tipo de información llegue al público: el 13 de junio de este año, se procedió a confiscar el pasaporte del Sr. Joel Carlson, abogado de Johannesburgo que representara a las viudas en el caso Kgoathe y en el caso Lenkoe. El Sr. Carlson es observador permanente de la Comisión Internacional de Juristas en Sudáfrica y ha actuado en representación de muchos prisioneros políticos que alegaban malos tratos durante su detención. La confiscación de su pasaporte es evidentemente una medida de represalia por el papel que desempeñó al revelar la aplicación de

torturas por electricidad por parte de la Policía de Seguridad en el caso Lenkoe, al igual que por su valiente actuación en muchos otros procesos políticos. Constituye también una medida dirigida a desalentar al Sr. Carlson y a otros abogados sudafricanos de tomar la defensa de casos similares en lo sucesivo. La Comisión Internacional de Juristas ha afirmado una y otra vez que la independencia de la profesión jurídica es esencial para la defensa adecuada del imperio del derecho. Este acto injustificado contra un miembro de la profesión debe ser considerado como un ataque directo al principio de la independencia del abogado.

Además, de resultas de la reciente ola de publicidad adversa contra la Policía de Seguridad, se aprobó el 30 de junio de 1969 una Ley General de Enmienda. Esta Ley, complementaria de la Ley de Enmienda del Servicio Público de 1969, que establecía una Oficina de Seguridad del Estado, faculta al Gobierno para excluir del dominio público y de toda acción judicial a cuanto asunto tenga relación con dicha Oficina. La Ley estipula además que bastará un certificado firmado por un ministro para impedir que una persona preste testimonio, si se considera que dicho testimonio puede resultar perjudicial para los intereses del Estado o la seguridad pública.

Las disposiciones relevantes de esta legislación están contenidas en las cláusulas 10 y 29.

#### *Cláusula 10*

2(a) Toda persona que tenga en su posesión o bajo su control cualquier dibujo, plano, modelo, artículo, nota, documento o información relativos a municiones de guerra o cualquier otro asunto militar, *de policía o de seguridad*, y que lo publique, directa o indirectamente, lo comunique a otra persona de cualquier modo o con cualquier fin perjudicial para la seguridad o los intereses de la República, será culpable de delito y podrá ser condenada a multa que no sobrepase mil quinientos *rand* o a prisión por un período no mayor de siete años o a multa y prisión.

(b) para los fines del párrafo (a),

(i) se entenderá por « asunto policial » todo asunto relacionado con la protección de la seguridad interna de la República o el mantenimiento de la ley y el orden público por la policía de Sudáfrica.

(ii) por « asunto de seguridad » se entenderá todo asunto relacionado con la seguridad de la República, incluyendo todo asunto que trate o se relacione con la Oficina de Seguridad del Estado mencionada en el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público, 1957 (Ley 54 de 1957) o que se refiera a la relación existente entre cualquier persona y dicha Oficina.

#### *Cláusula 29*

1. Sin consideración de lo que en su contra pudiera existir en cualquier Ley o en el derecho consuetudinario, nadie podrá ser obligado, y no se podrá permitir u ordenar a nadie prestar testimonio

en cualquier tipo de proceso ante cualquier tribunal, o ante cualquier persona o institución establecida por o en aplicación de cualquier ley, con relación a cualquier hecho, asunto o cosa o a cualquier comunicación hecha a o por dicha persona, ni podrá presentarse libro o documento alguno en tal proceso, si ante el tribunal, órgano o institución interesada, según el caso, se presenta un certificado ostentando la firma del Primer Ministro o de cualquier persona con su autorización o la firma de cualquier otro ministro, al efecto de que el hecho, asunto, cosa, comunicación, libro o documento en cuestión afecta los intereses del estado o de la seguridad pública y que en opinión del Primer Ministro o la persona por él autorizada o de cualquier otro Ministro, según el caso, su revelación pueda resultar perjudicial para los intereses del Estado o la seguridad pública.

2. Lo dispuesto en el apartado (1) no es derogatorio de las disposiciones de cualquier ley o del derecho consuetudinario que no obligue o permita a una persona a hacer declaraciones o facilitar información en cualquier acción ante cualquier tribunal, organismo o institución establecidos por o en aplicación de cualquier legislación con relación a todo hecho, asunto, cosa o con relación a cualquier comunicación hecha a o por tal persona, o a presentar cualquier libro o documento relacionado con cualquier asunto que no afecte los intereses del estado o de la seguridad pública.

3. Las disposiciones del presente artículo y de sus enmiendas serán de aplicación igualmente en el territorio del Africa Sudoccidental, incluyendo el Caprivi Zípfel oriental.

Esta Ley, no sólo refuerza los enormes poderes de la Policía de seguridad, sino que interfiere con el poder de los tribunales de desestimar una eventual objeción del Ejecutivo contra la revelación o presentación de documentos oficiales. Podría llegar a impedir que un acusado diera testimonio sobre las condiciones en las cuales hizo una declaración o confesión.

No es ésta la primera ocasión en que la Comisión Internacional de Juristas examina el concepto sudafricano de imperio del derecho<sup>1</sup>. En «South Africa and the Rule of Law», publicado por el Departamento de Asuntos Exteriores de Sudáfrica, en abril de 1968, este concepto se define como sigue:

El imperio del derecho puede tener diferentes significados según las personas; existe sin embargo consenso general en el sentido de que toda persona procesada debe ser juzgada en juicio público, *que se le dé oportunidad de negar la acusación y de asumir su defensa* y asimismo de escoger su propio defensor.

Al comentar esta definición, la Comisión hizo notar que éste es sólo uno de los aspectos del Imperio del Derecho, siendo otros elementos esenciales la independencia del Poder Judicial y la garantía de su imparcialidad. La reciente Ley General de Enmiendo no sólo contradice la propia definición sudafricana del imperio del

<sup>1</sup> Resolución 2145 (XXI) 1966 de la Asamblea General.

derecho, sino que es un atentado contra la independencia del poder judicial y contra la garantía de su imparcialidad.

### **El Africa Sudoccidental**

El segundo proceso de africanos originarios de esta región, enjuiciados en aplicación de la Ley sobre Terrorismo, tuvo lugar en julio pasado en Windhoek, Africa Sudoccidental. Dicho proceso es un desafío abierto contra la Resolución de las Naciones Unidas que daba por terminado el Mandato sudafricano sobre el Africa Sudoccidental y contra el hecho que las Naciones Unidas exigen jurisdicción sobre este territorio. Los procesados habían estado detenidos en Pretoria por casi tres años y, según ciertos informes, quedarían aún 250 prisioneros del Africa Sudoccidental detenidos e incommunicados en aplicación de la Ley sobre Terrorismo.

La conclusión evidente de los hechos que mencionamos es que el Africa Meridional ha entrado en un período de represión aún más dura. Es deber de la opinión jurídica mundial hacer oír su protesta contra las medidas que se aplican en esta parte del mundo, destinadas a debilitar la independencia del Poder Judicial y de la profesión jurídica, al igual que contra toda legislación que, al ejemplo de la Ley General de Enmienda de Sudáfrica, ponga a disposición de la autoridad un instrumento efectivo para la consolidación de un estado policíaco.

---

## **Secuestros de sudcoreanos: actividad posterior**

En julio de 1967 la prensa internacional se hizo eco de la desaparición de ciudadanos sudcoreanos residentes en la República Federal de Alemania, afirmando que ciertos miembros de la Embajada de Corea del Sur en Bonn no serían completamente ajenos a estas desapariciones. En las mismas fechas, se señalaba la desaparición de otros sudcoreanos residentes en Francia.

La República Federal de Alemania elevó vivas protestas y la tensión fue en aumento entre Bonn y Seúl; no se excluía la posibilidad de una ruptura de relaciones diplomáticas. El incidente pareció finalizar con la presentación por parte del Gobierno de Corea del Sur, el 25 de julio, de excusas oficiales al Gobierno de Bonn; según sus propias palabras, el gobierno sudcoreano se comprometía además a « facilitar el regreso de los coreanos que fueron llevados contra su voluntad a Corea, en la medida que así lo desearan »

En cuanto a los secuestros perpetrados en Francia, la Embajada de Corea del Sur en París afirmó que los ocho sudcoreanos desaparecidos en el mes de junio habían libremente decidido regresar a Seúl. Sin embargo, tres de estos estudiantes declararon, a su regreso a la capital francesa, que si bien no habían sido objeto de presiones físicas, sí se les había sometido a presiones morales para convencerlos de regresar a Seúl. Una vez allí, fueron encarcelados e interrogados, y posteriormente puestos en libertad, regresaron a Francia. En tales circunstancias, el Ministro de Asuntos Exteriores francés elevó una « protesta formal » ante la Embajada de Corea del Sur en París. En su réplica, el Gobierno de Seúl declaró lamentar el hecho de que agentes coreanos hubiesen ejercido en Francia actividades orientadas a hacer regresar a su país a cierto número de naturales coreanos. Proporcionaba por otra parte plena seguridad de que tales hechos no se repetirían en lo sucesivo, anunciando que se adoptarían ciertas medidas respecto de los miembros de la Embajada implicados en este asunto y, por último, que aquellos ciudadanos sudcoreanos que hubieran sido obligados a salir de Francia en esas condiciones podrían regresar rápidamente.

Las seguridades dadas por el Gobierno de Seúl después del secuestro de sudcoreanos en Francia y en la República Federal de Alemania constituían así una reparación a cada una de las dos



violaciones de Derecho Internacional que implica un secuestro <sup>1</sup>: por una parte, el atentado contra la soberanía nacional francesa y de la República Federal de Alemania quedaba debidamente reparado por las excusas presentadas por el Gobierno de Corea del Sur — sabido es que las excusas son en efecto una de las formas de satisfacción que admite el Derecho Internacional — y por las medidas adoptadas contra los agentes sudcoreanos implicados en el asunto; por otra parte, los derechos de los individuos secuestrados quedaban salvaguardados por la promesa hecha por el Gobierno sudcoreano de facilitar su retorno a Francia y a la República Federal de Alemania. A partir de ese momento, correspondía a estos dos Estados velar por el cumplimiento de dichos compromisos.

No obstante, en noviembre de 1967 se abrió en Seúl el proceso de los intelectuales arrestados en Francia y en la República Federal de Alemania. De las seis penas capitales pedidas, se pronunciaron dos, y cuatro penas de reclusión criminal, además de veinticinco penas de seis meses a quince años de cárcel. Tres de los inculcados fueron absueltos. Los condenados apelaron y la opinión internacional intervino con todo vigor <sup>2</sup>. Las penas pronunciadas por el Tribunal de Apelación de Seúl el 13 de abril de 1968 fueron aún más severas, ya que entre ellas se comprendían tres penas capitales. Sin embargo, el 31 de julio de 1968, la Corte Suprema dando prueba de mucho valor, decidió la revisión de este proceso, en que la severidad de las sentencias no guardaba proporción con la insuficiencia de las pruebas. La Corte Suprema tomó tal decisión a pesar de las presiones y maniobras intimidatorias dirigidas contra sus miembros, que obligaron a uno de ellos a dimitir. El 14 de noviembre de 1968 se abrió en Seúl un nuevo proceso. Dos de las tres condenas a muerte fueron mantenidas y posteriormente confirmadas por la Corte Suprema el 1 de abril de 1969, al igual que las demás penas de prisión perpetua y de cinco a quince años de reclusión. Así, las sentencias pasaron a ser definitivas.

Todo ello provocó una nueva ola de enérgicas protestas y se sucedieron las intervenciones francesas y alemanas por vía diplomática ante el Gobierno de Seúl, instándolo a cumplir con los compromisos contraídos en el momento del arresto de los ciudadanos sudcoreanos en Francia y en la República Federal de Alemania. Estas intervenciones se han visto ya coronadas de cierto éxito, si se considera que el 22 de enero de 1969, antes de que la Corte Suprema emitiese su decisión final, se habían puesto en libertad, por razones de salud, a dos sudcoreanos que fueran secuestrados en la República Federal de Alemania, según informó el ministro de Justicia de Corea

<sup>1</sup> Véase « Los secuestros efectuados fuera del territorio nacional », Daniel Marchand, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Volumen VII, N.º 2, y el artículo sobre secuestros aparecido en el Boletín N.º 32, de diciembre de 1967, de la Comisión Internacional de Juristas.

<sup>2</sup> Véase Comunicado de Prensa dado por la Comisión Internacional de Juristas el 9 de enero de 1968.

del Sur. Esta medida se tomó tres días después del término de una semana de conversaciones entre un enviado del gobierno federal alemán y las autoridades de Corea del Sur. Entre los meses de enero y marzo del presente año se pusieron en libertad otros cuatro condenados, tres secuestrados en Alemania Federal y uno en Francia, siempre por motivos de salud.

Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República Federal de Alemania y de Francia nos han comunicado datos sobre la situación exacta en la actualidad.

En el primer caso, « ... entre los diecisiete coreanos secuestrados en el verano de 1967... catorce han regresado ya a Alemania Federal. Sólo permanece detenido uno de ellos, a quien, en opinión de las autoridades coreanas, cabe la mayor responsabilidad. Se trata del médico Chung Kyu Myung. Su mujer y su hijo están en libertad en Seúl. »

En el caso de Francia, « ... todas las personas en cuestión han sido puestas en libertad. Las que expresaron el deseo de regresar a Francia han recibido la autorización pertinente... »

La evolución de la situación es por lo tanto alentadora. Sin embargo, las cárceles de Corea del Sur encierran aún cierto número de personas condenadas en procesos viciados en su misma base por el secuestro de los inculpados. El único medio legítimo de que disponía Corea del Sur para hacerlos comparecer ante sus tribunales hubiera sido una demanda de extradición conforme a las reglas de los Estados en cuyo territorio se encontraban. Cualquier otro procedimiento era contrario a las normas de Derecho Internacional. El Gobierno de Corea del Sur así lo reconoció en el texto de las explicaciones que presentara a Francia y a Alemania Federal, en el cual se comprometía igualmente a permitir el regreso de los interesados. Así, se puede afirmar que los procesos de Seúl se han desarrollado en contra de las normas internacionales y de los compromisos contraídos por el Gobierno del país.

La Comisión Internacional de Juristas aprueba plenamente, por lo tanto, los esfuerzos desplegados por los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Francia, con miras a obtener el pleno respeto de las obligaciones contraídas en este materia por el Gobierno de Corea del Sur, obligaciones que están en armonía con el imperio del derecho <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según informaciones del Daily Telegraph del 23 de junio de 1969, un abogado sudcoreano que realizaba estudios en Cambridge, se decidió, atraído por ofertas muy prometedoras, a abandonar Inglaterra con destino a Seúl, donde al parecer fue detenido inmediatamente de su llegada. De demostrarse la veracidad de estas informaciones, que han sido desmentidas por otros sudcoreanos (véase Daily Telegraph del 4 de julio de 1969) el Reino Unido debería iniciar una acción semejante.

## Restablecimiento de la censura en Checoslovaquia

El 15 de mayo de 1969 la Oficina Checa de Prensa e Información anunció el retiro de la licencia de publicación de los semanarios *Listy y Reporter*, órganos populares del movimiento reformista. Otros periódicos fueron objeto de una medida de suspensión. Como fundamento jurídico se invocaron dos leyes que regulan la censura previa en el país, la Ley de Prensa N.º 81/1966 promulgada en la época de Novotny y la Ley de Prensa N.º 127/1968, aprobada en septiembre de 1968 como consecuencia de la ocupación del país y del « acuerdo de Moscú » del 26 de agosto. Estas medidas forman parte de la nueva política adoptada en el Pleno del Comité Central del Partido Comunista checoslovaco que se reuniera en abril de 1969. En esta ocasión el Pleno reemplazó al Primer Secretario Alejandro Dubcek por el Dr. Gustavo Husak a la cabeza del Partido y adoptó diversas medidas, fijando en particular directivas para una aplicación enérgica de las leyes sobre censura de prensa. El nuevo Primer Secretario anunció nuevos métodos destinados a lograr la « normalización » de la situación en el país, objetivo sobre el cual la Unión Soviética insistía especialmente. El Dr. Husak resumió así los nuevos métodos en la esfera de los medios de comunicación:

Si el Partido no asegura su influencia ideológica decisiva sobre la televisión, la radio y la prensa, le será imposible desempeñar su función en el seno del Estado. Quienes se nieguen a actuar en esta forma no serán objeto de nuestras súplicas... Debemos aceptar tanto medidas generales como de otro tipo... A nuestro entender, el problema de la libertad y la democracia es un problema de clases. No puede haber libertad para un pueblo que, en una situación crítica como la que atravesamos... abusa de la libertad y de la democracia para actividades contrarias a los intereses del Estado y del socialismo (Radio Praga, 18 de abril de 1969).

Este anuncio significó, una vez más, el retorno a medidas de coerción, y no de persuasión. Las medidas « generales » implicaron la deposición de gran parte del personal de redacción de periódicos, radioemisoras y de la televisión, y su reemplazo por elementos conservadores de la época novotnista. Entre las medidas « de otro tipo » se comprendía la institución de investigaciones, medidas disciplinarias y, en ocasiones, la exclusión del Partido, como fue el

caso de gran número de personas, entre ellas políticos progresistas, que durante el curso de 1968 y 1969 expresaron opiniones avanzadas a través de los medios de difusión o aconsejaron votar en contra o abstenerse en la votación de ratificación del Tratado sobre estacionamiento de las tropas soviéticas en Checoslovaquia.

Las decisiones adoptadas en las sesiones del Comité Central del Partido Comunista checoslovaco en abril y mayo de 1969 marcaron el término de la libertad de expresión en el país, al menos por un plazo previsible.

El derecho a la libre opinión y expresión, estipulado en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de los cuales tanto la Unión Soviética como Checoslovaquia son signatarios, ocupa un lugar especial entre las libertades fundamentales: su ejercicio es reflejo fiel de la aplicación efectiva o de la supresión de otros derechos y libertades. El análisis que sigue traza la evolución experimentada por la libertad de opinión y expresión en Checoslovaquia de febrero de 1968 a mayo de 1969 <sup>1</sup>.

#### **Abolición de la Censura — Restauración de la libertad de expresión**

La prensa, la radio y la televisión checoslovacas se revelaron como fuerzas dirigentes en el movimiento en favor de reformas en el país. La primera declaración abierta sobre los objetivos del movimiento reformista de 1968 apareció en un artículo publicado por *Rude Pravo*, órgano diario del Partido Comunista checoslovaco y era obra del entonces Ministro de Silvicultura, Sr. Josef Smrkovsky. En él, el Sr. Smrkovsky, comunista veterano, propulsaba « la democratización firme y sincera tanto del partido como de la sociedad », exortando a sus compatriotas a « internarse con valor en dominios aún sin explorar y a descubrir *nuestra propia vía socialista checoslovaca* » (Febrero 9, 1968).

Entre los objetivos de la reforma, el problema de la censura fue de los primeros examinados. El Presidente de la Unión de Abogados Checoslovacos, Ministro adjunto de Justicia, afirmó en Radio Praga (Febrero 28, 1968):

La existencia de la Ley de Prensa (N.º 81/1966) está en desacuerdo con el Artículo 28 de la Constitución de la República Socialista de Checoslovaquia, que garantiza la libertad de expresión en todas las esferas de la sociedad y en particular en cuanto a la libertad de palabra y de prensa. De hecho, es muy difícil reconciliar este artículo de la Constitución con la existencia de una censura previa.

---

<sup>1</sup> El Boletín 34 de la Comisión Internacional de Juristas (junio de 1968) hizo referencia a las reformas jurídicas aplicadas en Checoslovaquia.

La Resolución de la Unión de Abogados Checoslovacos de 13 de marzo concedía especial atención a este problema <sup>1</sup>:

Una de las libertades fundamentales, que debe ser centro de atención primordial, es la libertad de prensa y el derecho del público a ser informado. Es por esta razón que apoyamos la petición de que se someta a revisión el concepto mismo de censura previa y de que esta censura sea sustituida por un control por parte de los redactores. Ello implicará la enmienda de la Ley de Prensa hoy en vigor.

Pocos días después, el 15 de marzo, el Comité del Partido del Departamento de Censura aprobó por resolución la abolición inmediata de la censura política previa alegando que ésta « carecía de todo fundamento jurídico ». En la práctica, la censura fue dejada de lado en el mes de marzo y una ley aprobada por la Asamblea Nacional en junio de 1968 por 251 votos contra 30 abolió legalmente la llamada « Oficina Central de Publicación ».

La nueva Ley de Prensa podía justamente ser considerada como la puesta en aplicación efectiva de la libertad de expresión enunciada por la Constitución checoslovaca y por el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

La libertad de expresión quedó garantizada no sólo en los medios de comunicación, sino en todas las esferas de la vida política, incluyendo el Partido comunista checoslovaco en el poder. De hecho, el Proyecto de Estatutos del Partido publicados el 10 de agosto de 1968 incluía entre otras medidas de democratización el respeto de las opiniones minoritarias dentro del Partido. Se aseguraba a sus miembros la posibilidad de criticar la política oficial tanto durante las reuniones del Partido como en la prensa.

La libertad de expresión llegó hasta tal punto que los medios de comunicación checoslovacos se permitieron sacar a luz los problemas más delicados de la Europa del Este, las relaciones con la Unión Soviética y con sus demás vecinos socialistas. En respuesta a ataques difundidos en la prensa soviética, alemana oriental y polaca, Radio Praga dijo, por ejemplo, el 9 de mayo de 1968:

Ya no podemos permitir que, como a escolares reprendidos, se nos imponga la obligación de afirmar nuestras buenas intenciones. Nuestra república tiene cincuenta años de edad... hemos alcanzado el momento de la madurez y de la libre determinación...

El restablecimiento de la libertad de expresión y de otras derechos y libertades fundamentales en Checoslovaquia, estrechamente asociados al nombre del Primer Secretario Dubcek, dieron origen a una profunda inquietud en las autoridades de la URSS y de cuatro de sus aliados en el Pacto de Varsovia. Los dirigentes de estos últimos dirigieron una carta conjunta al Comité Central del Partido Comunista Checoslovaco el 14 de julio, que describe la

<sup>1</sup> *Revista de Derecho Contemporáneo*, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Vol. 15, N.º 1/1968.

situación del país como « totalmente inadmisible » y establece cuatro condiciones, que debían ser cumplidas con la mayor urgencia. Entre ellas, el restablecimiento de la censura ocupaba el tercer lugar. El Comité Central del Partido Comunista Checoslovaco replicó rechazando dichas exigencias.

Una consecuencia inmediata de la libertad de expresión fue que páginas enteras de los periódicos se dedicaron a la publicación de proyectos para el futuro y análisis realistas del momento. El órgano de la Unión de Escritores, *Literarni Lísty*, publicó un mensaje al Presidio del Partido en vísperas de las negociaciones sovieto-checoslovacas de Cierna el 26 de julio, que lee:

Ha llegado el momento de que demos al mundo prueba de que el socialismo no es sólo una solución de emergencia para países desarrollados, sino la única alternativa auténtica de la civilización. Era nuestra esperanza que el mundo socialista fuera el primero en recibir con simpatía esta evolución. Por el contrario, se nos acusa de traición. Recibimos ultimátums de parte de camaradas que, por sus propias declaraciones, demuestran la falta de conocimiento que tienen de nuestra evolución y de nuestra situación.

El 21 de agosto, aparecieron las unidades militares como secuela al ultimátum, con la misión de poner en práctica las exigencias contenidas en la carta conjunta de Varsovia y de « imponer por la fuerza control sobre un pueblo libre y soberano »<sup>1</sup>.

### **Restablecimiento gradual de la censura**

El pueblo checoslovaco, « cediendo a fuerzas superiores », según los términos empleados por el Presidio del Partido Comunista Checoslovaco y la Asamblea Nacional el día mismo de la invasión, se resignó al hecho de haberse convertido en un país ocupado, sin por ello renunciar en ningún momento a sus aspiraciones de plena soberanía y libertad de expresión.

Siguiendo lo estipulado en lo que se conoce como primer Acuerdo de Moscú del 26 de agosto, el Primer Secretario Dubcek anunció el 1 de septiembre que, con el fin de asegurar el retiro gradual de las fuerzas de ocupación, sería necesario restablecer temporalmente la censura de la prensa, la radio y la televisión. A mediados de septiembre, la Asamblea Nacional adoptó una ley a tal efecto. (Ley de Prensa N.º 127/1968). En aplicación de lo dispuesto por la nueva ley, se creó un Consejo Gubernamental de Prensa e Información, a la cabeza del cual se encontraba el Profesor Peter Colotka, que fuera posteriormente remplazado, el 6 de diciembre, por Jaroslav Havelka, al parecer de tendencia más conservadora. Desde septiembre de 1968, se ha llevado a cabo una purga continua

<sup>1</sup> Declaración hecha por la Comisión Internacional de Juristas sobre la invasión de Checoslovaquia, el 21 de agosto de 1968. Véase Boletín 35, septiembre de 1968.

entre las personalidades sobresalientes de los medios de comunicación. Se preveía que dicha purga se desarrollaría a lo largo de varios meses, en vista de la resistencia firme y decidida que a ella se opuso. En un principio, se impuso la censura por medio de la persuasión, con intervención de amenazas ocasionales, que fueron haciéndose más frecuentes con el correr del tiempo.

El semanario del Comité del Partido Comunista Checoslovaco, *Politika*, criticó en octubre el tratado sobre estacionamiento de las tropas soviéticas en territorio checoslovaco. Después de una reunión tormentosa a nivel de comisión, el tratado fue finalmente ratificado por la sesión plenaria de la Asamblea Nacional. El semanario lamentaba que el Tratado no fijara el número de tropas que debían permanecer en Checoslovaquia ni el plazo de tiempo durante el cual estaría autorizada su estancia. Señalaba que, no por silenciar los motivos reales de la entrada de tropas de los cinco aliados, el tratado lograría cambiar el hecho de que entraron sin invitación alguna ni la realidad de las limitaciones esenciales que impusieron a la soberanía y a la libre determinación de Checoslovaquia<sup>1</sup>. El periódico fue suspendido, permitiéndose mas adelante su reaparición, para ser finalmente remplazado por otra publicación, dirigida por un comité de redacción totalmente diferente.

La oposición a las restricciones ha sido muy activa entre los abogados, periodistas, escritores, intelectuales y obreros. Durante una reunión de 600 periodistas el 18 de noviembre, se denunció abiertamente la suspensión de los semanarios *Reporter* y *Politika*. El 22 de noviembre después de una reunión a la que asistieron mil intelectuales y obreros, se creó un comité coordinador encargado de estudiar el estatuto de la libertad de expresión y de fijar límites que en caso alguno podrían ser violados.

La Academia de Ciencias Checoslovaca dió una rápida réplica a un panfleto soviético publicado en Moscú, en que « un grupo de periodistas » trataba de justificar la intervención. « Este panfleto » — afirma la réplica de la Academia de Ciencias — « sustituye al análisis auténtico, documentos inventados y no probados. El panfleto por su parte contenía ofensas verdaderas, del tipo de las que solo podría cometer un escolar, contra teorías marxistas básicas y contra las normas de la ética periodística. »

El cercenamiento paulatino de la libertad de expresión ne cesó en los meses sucesivos, hasta que en ocasión del Pleno del Comité Central en abril de 1968, se consideró llegado el momento de terminar definitivamente con lo que de ella quedaba. Las resoluciones publicadas después de dicha sesión enumeraban una lista de recriminaciones contra los medios de comunicación, los cuales, por

---

<sup>1</sup> A este respecto, la Conferencia Europea de Juristas que tuviera lugar en Estrasburgo en octubre de 1968 condenó « por injustificables, las medidas de intimidación y las presiones ejercidas para despojar al pueblo checoslovaco de la conducción de sus propios asuntos. » Boletín 36, Diciembre de 1968.

haber informado en forma realista sobre los sentimientos y opiniones de la población, eran objeto de las acusaciones siguientes:

uso abusivo del sentimiento nacional del pueblo checo en ocasión de la denominación al puesto de Presidente de la Asamblea General (después de la deposición del Sr. Smrkovsky), haber provocado una crisis de alcance nacional en relación con la muerte de Jan Palach, utilización abusiva del aniversario de la ocupación nazi, ataques a la política de normalización y, por último, haber lanzado propaganda antisoviética grosera en ocasión de la victoria de los jugadores checoslovacos sobre el equipo soviético.

Desposeídos del derecho fundamental a la libre expresión y a la libre determinación<sup>1</sup>, queda a los checos y a los eslovacos el triste consuelo de que el «socialismo humano» — como definen su ideal no sólo ha llegado a ser reconocido por ciertos partidos comunistas, sino por el mundo entero como nueva vía para la puesta en vigor de los derechos humanos dentro de la estructura comunista.

---

<sup>1</sup> Un Decreto-Ley dado el 23 de agosto de 1969 suspendió ciertas libertades garantizadas por la Constitución, particularmente la libertad de escoger la propia residencia, la libertad de prensa, de reunión y asociación. El decreto aumenta igualmente las penas previstas para castigar determinadas infracciones.



## Guerra o Paz en el Oriente Medio

Desde la guerra árabe-israelita de junio de 1967, el Oriente Medio no ha encontrado solución alguna para el problema de los refugiados palestinos. Por el contrario, ha sido testigo de la deteriorización persistente de la tregua, de una intensificación de las hostilidades y del aumento constante del número de refugiados árabes, de un desprecio total por la población civil y de la negativa de aplicar o atenerse a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por el Consejo de Seguridad. La intransigencia tanto por parte de Israel como, con contadas excepciones, de los países árabes, en no admitir otra cosa que el cumplimiento absoluto de sus condiciones ha provocado un estancamiento en el plano político, y una visión muy pesimista de las negociaciones futuras. Mientras tanto, los refugiados y las poblaciones civiles viven en peligro constante, en la inseguridad y en el miedo. Las Naciones Unidas representan la esperanza de llegar a un compromiso y a una solución. Si se pretende el restablecimiento de la paz, es menester lograr el pleno reconocimiento de las funciones propias a las Naciones Unidas y el respeto de sus decisiones.

El presente artículo tratará de los problemas humanitarios que derivan del conflicto del Medio Oriente y en particular de la miseria de los refugiados y la amenaza que pesa sobre las poblaciones civiles. No pretende ahondar en la complejidad de los aspectos políticos, si bien éstos son a menudo inseparables de los humanitarios. No es simplificar excesivamente el problema afirmar la situación de los refugiados palestinos constituye un factor de importancia en el conflicto, que se ha complicado aún más con la ocupación israelita, en junio de 1967, de otros territorios árabes, sumando así a las filas de los desposeídos nuevos refugiados egipcios, sirios y jordanos. Desde 1948, los refugiados palestinos habían subsistido en alojamientos provisorios, a la espera de que la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas les permitiera regresar a sus hogares o bien recibir la compensación adecuada. Desgraciadamente, el problema de los refugiados se ha mantenido y en 1965 la impaciencia palestina condujo a la formación de una fuerza militante bajo el mando del Movimiento de Liberación Palestina, cuyo objetivo final es la devolución de Palestina a los palestinos. Este empuje nacionalista ha dado a su vez origen a un extremismo árabe que fomenta los incidentes armados diarios y la organización de comandos árabes. Por el otro lado, ello ha llevado a Israel a emprender represalias masivas y a un gran desprecio por las poblaciones civiles.

## Los refugiados palestinos

El movimiento de refugiados palestinos se creó a principios de 1948 al anunciar los ingleses su intención de traspasar su mandato sobre Palestina a las Naciones Unidas y proceder al retiro de sus fuerzas para el 15 de mayo de 1948. Las hostilidades entre los habitantes árabes y judíos se iniciaron en la zona que fuera dividida por la Resolución de la Asamblea General de 1947. En abril de 1948, las masacres y el temor se extendieron a todo el país y los palestinos comenzaron a huir hacia el Líbano, Siria, Egipto y el Valle del Jordán. Al momento de partida de los ingleses, había ya 300.000 refugiados palestinos.

Al proclamarse el Estado de Israel el 15 de mayo de 1948, estallaron las hostilidades en gran escala. Como consecuencia otros 700.000 palestinos tuvieron que huir, al ocupar las fuerzas israelitas tierras que conforme al plan de división de las Naciones Unidas, no les habían sido atribuidas. Ni las Resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas ni el armisticio general de 1949 aportaron solución alguna a los refugiados palestinos. Después de la guerra de junio de 1967, otros 350.000 árabes se convirtieron en refugiados, al ocupar Israel los Altos de Gola en Siria, la orilla occidental del Jordán, la Banda de Gaza, Jerusalén oriental y la Península del Sinaí.

Ya en 1948, las Naciones Unidas previeron la importancia que revestiría el problema palestino y al efecto designaron al Conde Folke Bernadotte como Mediador Especial de las N.U. en el Oriente Medio. Antes de su muerte, el Mediador Especial recomendó una propuesta que más tarde se incorporaría parcialmente en la resolución 194 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1948, que ha sido reafirmada y recordada ya veintidos veces, pero nunca ha llegado a ponerse en práctica. En el párrafo 11 de la resolución, la Asamblea

RESUELVE que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deben pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deba ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables.

ORDENA a la Comisión Conciliadora facilitar la repatriación, reasentamiento y rehabilitación social y económica de los refugiados y el pago de la compensación...

El 26 de enero de 1952, la resolución 513 aprobada por la Asamblea General con relación en particular al problema de la integración mediante la repatriación o el reasentamiento,

HACE SUYO, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 11 de la resolución 194 (III) de 11 de diciembre de 1948, ni de las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 393 (V) de 2 de diciembre de 1950, relativas a la reincorporación de los refugiados, ya sea por repatriación o reasen-

tamiento, el programa recomendado por el Organismo de Obras Públicas y Socorro (Naciones Unidas) para el socorro y la reincorporación de los refugiados de Palestina, que prevé un desembolso de 50.000.000 de dólares (EE.UU) para el socorro y de 200.000.000 de dólares (EE.UU) para la reincorporación, además de la contribución que pueden hacer los gobiernos locales y que habrá de realizarse en un período de tres años aproximadamente, a partir del 10 de julio de 1951.

Después de la guerra de junio, el Consejo de Seguridad, mediante su resolución 237 <sup>1</sup> instaba específicamente a Israel a asegurar la seguridad y el bienestar de los habitantes de las regiones en que se desarrollan operaciones militares y facilitar el regreso de aquellos habitantes que huyeron de la región desde el estallido de las hostilidades. En su quinto período especial de sesiones de emergencia, celebrado el 4 de Julio de 1967, la Asamblea General afirmó en su resolución 2252 (ES-V) la resolución anterior, N<sup>o</sup>. 237 del Consejo de Seguridad. Más tarde, el 19 de diciembre del mismo año, la Asamblea General confirmó unánimemente, por su resolución N<sup>o</sup>. 2341, la posición adoptada en la resolución 2252-(ES-V) y recordó los términos de sus resoluciones anteriores relativas a refugiados palestinos. Un año después, y sin que se hubiera aún tomado medida alguna en pro de la aplicación de la resolución, la Asamblea General en su resolución 2443 reafirmó en términos más enérgicos su grave preocupación ante la violación de derechos humanos en los territorios árabes ocupados por Israel y los derechos inalienables de todos los habitantes del Oriente Medio de regresar a sus hogares, reiniciar sus vidas en condiciones normales, recobrar su propiedad y hogares y reunirse con sus familias... El mismo día, la Asamblea General en la resolución 2452 <sup>2</sup> insistió una vez más sobre la gravedad de la situación de los refugiados palestinos y solicitó la aplicación de las resoluciones que no habían recibido atención alguna en los pasados veintiún años.

De resultas del fracaso de las pasadas resoluciones de las Naciones Unidas, la responsabilidad de los países árabes de prestar asistencia a los refugiados palestinos ha adquirido carácter de urgencia. Hasta ahora, sólo Jordania ha acordado nacionalidad legal a los refugiados palestinos, y ha hecho lo posible por incorporarles en la economía del país. Desgraciadamente, los esfuerzos humanitarios de Jordania no han logrado establecer un precedente positivo, ya que estas iniciativas han traído consigo un enfrentamiento político y militar con los comandos palestinos, la inseguridad económica y la ira de la represión israelita. A pesar de las repercusiones del intento jordano, los países árabes deben seguir su ejemplo y tratar de aliviar los sufrimientos de los refugiados palestinos.

<sup>1</sup> El texto de la resolución se reproduce en la página... 59

<sup>2</sup> Véase página... 60

### La población civil

La población civil de Israel y de los países árabes fronterizos no ha merecido protección alguna desde la intensificación del conflicto en junio de 1967. Los habitantes viven al día, sin saber en que momento llegará el próximo ataque aéreo o bombardeo. Esta situación angustiosa constituye una violación flagrante del Derecho Humanitario.

Desde fines de la guerra de junio, Israel ha sido en cinco ocasiones censurado enérgicamente por el Consejo de Seguridad en razón de su acción militar contra localidades árabes civiles. La resolución 248 del 24 de marzo de 1968 « lamenta la pérdida de vidas y los graves daños a la propiedad » causados por el ataque israelita contra el campamento de refugiados de Karamah en Jordania, y señala que dicho ataque era « en gran escala y había sido cuidadosamente preparado ».

El 16 de agosto de 1968, el Consejo de Seguridad mediante la resolución 256, motivada por los bombardeos israelitas de las zonas al oeste y al sur de Salt, en Jordania, una vez más « lamenta la pérdida de vidas humanas » y considera que los ataques militares premeditados y repetidos ponen en peligro el mantenimiento de la paz ». Como resultado del ataque israelita sobre el Aeropuerto Internacional de Beirut el 28 de diciembre de 1968, en que fueron destruidos 13 aviones civiles y diversas instalaciones del aeropuerto, la resolución 262 del Consejo de Seguridad condenó a « Israel por su acción militar premeditada en violación de las obligaciones que le fija la Carta... » El 1 de abril de 1969, después del bombardeo israelita de Ein Hazar en Jordania, la resolución 265 del Consejo de Seguridad condenó « los ataques aéreos y premeditados lanzados recientemente por Israel sobre los pueblos y zonas pobladas de Jordania, en violación flagrante de la Carta de las Naciones Unidas. ... » El 26 de Agosto de 1969, el Consejo de Seguridad condenó por unanimidad... una vez más el « ataque aéreo premeditado » de Israel contra varios poblados del Líbano meridional, haciendo la advertencia que, en caso de repetirse estos actos, se haría necesario adoptar « otras medidas de mayor eficacia ».

Aún si los Gobiernos árabes no han estado directamente implicados en ataques premeditados y en gran escala sobre poblaciones civiles, y no han sido objeto de condena por las Naciones Unidas, el apoyo indirecto que prestan al movimiento de liberación palestina los hace, por asociación, culpables de actos que ponen en peligro las poblaciones civiles. Si bien los comandos palestinos no reciben apoyo militar de los gobiernos árabes, cuenta con la simpatía y la ayuda financiera de los países y de los pueblos árabes. Los ataques de los comandos contra aviones civiles, gasoductos, las bombas en los mercados y en las paradas de autobús y las explosiones que se registran en otras zonas civiles hacen recaer parte de responsabilidad sobre los gobiernos árabes. Por otra parte, aún si los comandos alegan independencia completa, al punto de mostrarse dispuestos a combatir

contra los mismos gobiernos árabes en caso de oposición, podría sin embargo reprocharse a los países árabes el no tomar las medidas preventivas necesarias para impedir estos incidentes y, en algunas ocasiones, el haberlos fomentado. Desgraciadamente, en las circunstancias, son éstos factores concomitantes inevitables.

El movimiento nacionalista de los refugiados palestinos por volver a su tierra y la lucha de Israel por mantener unas fronteras seguras y por asegurar su existencia son dos objetivos que no pueden ignorarse, pero que en caso alguno justifican el desprecio total de la población civil. La decisión de Israel de no atender las advertencias del Consejo de Seguridad y de no tomar medida alguna dirigida a la puesta en aplicación de las ya numerosas resoluciones de la Asamblea General, unida a la reticencia que muestran los países árabes por incorporar a los palestinos a sus economías propias, han llevado a una situación que no ofrece perspectiva alguna para el futuro y que, por el contrario, se inclina peligrosamente hacia otra confrontación militar en gran escala.

Hemos señalado a grandes rasgos los aspectos esenciales del conflicto del Oriente Medio que por sus implicaciones humanitarias nos conciernen especialmente. Existe sin embargo otro aspecto que concierne a todos: es éste la incapacidad de las Naciones Unidas de poner fin a un conflicto y de garantizar el cumplimiento de sus decisiones. Ello debilita la autoridad de la Organización a nivel mundial.

Quizá fuera aún posible, a pesar de lo avanzado del conflicto, que las dos partes consintieran someter los puntos objeto de disputa a un tribunal imparcial constituido a tal efecto. La única alternativa a la guerra está en las negociaciones, la mediación y el arbitraje. Las negociaciones y la mediación han fracasado. ¿No sería acaso tiempo de concentrar todos los esfuerzos en el intento de persuadir a las partes a someterse a un tribunal imparcial de arbitraje? El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas contempla expresamente el arbitraje como medio de arreglar las diferencias que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. La negativa de una de las partes del conflicto a conformarse al arbitraje equivaldría a una autoacusación.

Como medida complementaria, durante el procedimiento de arbitraje todas las partes del conflicto deberían convenir un cese el fuego y una tregua total. Al mismo tiempo, las Naciones Unidas deberían insistir una y otra vez sobre la necesidad de respetar las Convenciones de Ginebra de la Cruz Roja.

---

## **Receso de la democracia parlamentaria en Pakistán**

Los recientes disturbios políticos y el malestar económico en Pakistán, que culminaron con la promulgación de la Ley Marcial el 25 de marzo de 1969, y la entrega de la administración del país por parte del Presidente Ayub Khan a manos del General Yahya Khan, Comandante en Jefe del ejército, causaron profunda decepción en todos aquellos que, por cierto tiempo, habían seguido con simpatía e interés constante la evolución de la situación, y que abrigaban la esperanza de que, después de una década de «democracia básica», que, conforme a repetidas declaraciones del Presidente Ayub Khan, constituía un ejercicio preparatorio necesario para la implantación posterior de instituciones democráticas sólidas, el presente año vería la restauración de la democracia parlamentaria y de un gobierno plenamente representativo. Pese a las afirmaciones del General Yahya Khan en el sentido de que tanto él como sus consejeros militares retornarían a los cuarteles tan pronto se normalizaran las condiciones, los acontecimientos registrados este año tanto en el Pakistán Oriental como Occidental demostraron con toda claridad que el objetivo de la democracia parlamentaria en este país bifacético estaba aún mucho más lejano que a principios de 1968.

### **La década de Ayub**

El 7 de octubre de 1958, un golpe de estado incruento, encabezado por el General Mohammed Ayub Khan depuso el gobierno parlamentario, débil e inestable, que regía los destinos del país. Aduciendo que el sistema democrático occidental resultaba inadecuado para las condiciones imperantes en aquel momento en el país, y que era necesario eliminar la ineficacia y la corrupción si se deseaba que el Pakistán llegara a lograr una estabilidad política y económica, el General y ya Presidente Ayub Khan se impuso como un gobernante severo y con objetivos precisos. La Constitución que introdujo en 1962 se fundaba en el concepto de que no existía en el país una mayoría que pudiera dar apoyo ilimitado a un programa efectivo de reorganización y desarrollo económico y que, por consiguiente, era realmente indispensable establecer la distancia necesaria con los diversos caprichos de los partidos y grupos políticos. Ayub preveía que, mediante el sistema de «democracias básicas», introducido por la Constitución de 1962, se establecería

una corriente uniforme e incesante de poder político y autoridad ejecutiva desde la base al vértice de la pirámide, esto es, al Jefe del Estado. Al denunciar la irresponsabilidad de las numerosas facciones políticas que habían combatido por el poder y la corrupción que había llegado a ser característica de los diferentes gobiernos parlamentarios que precedieron a su régimen, el Presidente Ayub estaba convencido que tanto las figuras como los partidos políticos perderían su influencia ante el pueblo y se desvanecerían prácticamente en la nada.

Con la introducción de la Constitución de 1962, quedó levantada la ley marcial. Se siguieron utilizando sin embargo armas menos ostensibles pero igualmente eficaces para restringir varios derechos y libertades fundamentales del pueblo<sup>1</sup>. Mediante el apoyo del ejército y los poderes que le otorgaba la nueva constitución, el Presidente pudo igualmente mantener a los políticos en permanente estado de suspensión. Siguieron sin embargo existiendo muchos problemas candentes, que estos últimos utilizaron como instrumento de agitación, en particular la confrontación incesante con la India sobre el futuro de Cachemira, la desigualdad y la injusticia económica y el regionalismo del Pakistán Oriental.

A pesar de la disposición demostrada por el Gobierno en 1967 de ampliar y fortalecer los rasgos democráticos del sistema político vigente, por medio del aumento del Colegio electoral de 80.000 demócratas básicos a 120.000 para las próximas elecciones generales y por la elevación del número de miembros de las Asambleas nacional y provinciales<sup>2</sup>, la continua negación de plenos derechos democráticos al pueblo fue causa de agitación política creciente. En el curso de ese año se registraron varios mítines y procesiones de protesta tanto en el Pakistán Oriental como Occidental, y disturbios sectarios en diversos puntos del país. Viéndose enfrentado con una amenaza grave e inmediata contra la ley y el orden público, el Gobierno echó mano de dos instrumentos para imponer control sobre el país, en plena atmósfera de hostilidad. Fueron éstos el Artículo 144 del Código de Procedimiento Criminal<sup>3</sup>, en virtud del cual el Gobierno impone restricciones a la celebración de mítines y procesiones y al porte de armas de fuego por períodos máximos de dos meses, y los Reglamentos de Defensa del Pakistán, encuadrados en la Ordenanza de Defensa del Pakistán, promulgada en 1965 durante la guerra con la India. En virtud de la misma, toda persona que, en razón de sus actividades, se estime puede llegar a amenazar

<sup>1</sup> Véase el artículo sobre restricciones a la prensa en Pakistán, aparecido en el Boletín de la Comisión Internacional de Juristas N.º 17, diciembre de 1963.

<sup>2</sup> De hecho, estos cambios fueron introducidos en diciembre de 1967 por el Proyecto de Constitución (Octava enmienda).

<sup>3</sup> En 1967, el Artículo 144 fue invocado, por diferentes razones, prácticamente todos los meses en uno u otro distrito, dándose a veces el caso que se encontrase vigente en diez distritos al mismo tiempo.

la seguridad del Estado, puede ser arrestada y mantenida en detención preventiva.

El Movimiento Democrático del Pakistán, que representa la fusión de cinco partidos de la oposición llevada a cabo en mayo de 1967, lanzó un programa para una campaña en favor del establecimiento de una Federación Pakistaní, organizada según los modelos de la democracia parlamentaria y de un poder legislativo elegido directamente sobre la base del voto de los adultos. Tanto el Movimiento Democrático del Pakistán como otros partidos de la oposición instaban al rechazo inmediato de los Reglamentos de Defensa del Pakistán. Criticaron acerbamente al Gobierno por la creciente desigualdad entre el Pakistán Oriental y el Pakistán Occidental y por la concentración de las riquezas en manos de unos pocos industriales. En el Pakistán Oriental, los ataques se centraron especialmente sobre el creciente empobrecimiento del campesinado del Pakistán Oriental y sobre el tratamiento privilegiado que el Pakistán Occidental recibía tanto en las esferas administrativas como económicas.

### **Traspaso del poder a las Fuerzas Armadas**

Durante una Conferencia Constitucional celebrada el 13 de marzo de 1968, el Presidente Ayub Khan aceptó las demandas de la oposición en favor del derecho a voto de los adultos y de una forma parlamentaria de gobierno. Ello provocó una sensación general de satisfacción en las filas de la oposición. « Es éste el primer caso en que un gobernante dotado de poderes absolutos acepta voluntaria y graciosamente ceder su poder » (Pakistán Times).

Y sin embargo, sólo doce días después de la celebración de esta Conferencia, el Presidente Ayub cambió de idea: Anunció públicamente que dimitía del cargo y que traspasaba inmediatamente el poder a las fuerzas armadas, bajo el mando del General Yahya Khan.

Aparte del malestar general reinante en el país, tres fueron los factores inmediatos que contribuyeron al cambio de actitud del Presidente. En primer lugar, el Gobernador del Pakistán Occidental, recientemente designado, Sr. Haroon, se vió confrontado, el cuarto día de ejercicio de su cargo, con que la policía exigía aumentos de sueldo. Informó al Presidente que se veía en la imposibilidad de hacer frente a la situación sin un apoyo efectivo del Gobierno. Por otra parte, se registró en esos días un incidente fronterizo de menor importancia con las tropas indias, y comenzaron a circular rumores en Rawalpindi sobre la concentración de fuerzas indias en dicha frontera. El factor de mayor importancia fue, sin embargo, la situación en el Pakistán Oriental, donde el prestigioso dirigente político de la región, el Jeque Mujib, dió una vez más prueba de la seriedad de sus demandas de autonomía regional para el Pakistán



oriental, sometiendo un proyecto de 56 páginas de enmienda de la Constitución que, en caso de ponerse en vigor, implicaría el desplazamiento de la capital a la zona oriental, una mayoría de escaños del Pakistán Oriental en el Parlamento, el establecimiento de dos Bancos de Reserva regionales y la eliminación de la autoridad del Gobierno Central en la mayoría de los asuntos.

Las huelgas estudiantiles, la violencia creciente y el clamor general en favor de la separación regional había llevado al Pakistán Oriental al borde de la desintegración. Sólo lo unía con la zona occidental el tenue lazo del Islamismo. El Presidente Ayub tenía plena conciencia de la gravedad de los hechos y si bien en su discurso de despedida se refirió con mayor énfasis a los desórdenes reinantes que a problemas constitucionales, no pudo dejar de mencionar que la aceptación de las exigencias del Jeque Mujib « hubieran equivalido a la liquidación del Pakistán ».

### **El nuevo régimen militar**

El 5 de Abril, de 1969, once días después de la introducción de la ley marcial, el General Yahya Khan promulgó un decreto en virtud del cual, salvo disposiciones contrarias, el país se regiría conforme a lo dispuesto por la Constitución de 1962. Ahora bien, la ley marcial siguió en vigor. El Decreto en cuestión, que pretendía ser una restauración parcial de la Constitución de 1962, anteriormente abrogada, suspendió al mismo tiempo once artículos de dicha Constitución, que garantizaban derechos fundamentales. Entre ellos se incluían las garantías previstas en caso de arresto y detención, garantías contra penas retroactivas, el derecho a la libertad de circulación, reunión, expresión, comercio y profesión, a recibir trato igual ante la ley y no ser objeto de discriminación en los servicios públicos y el derecho a la propiedad.

Es quizás demasiado pronto para pronunciar un juicio definitivo sobre el nuevo régimen militar. El General Yahya Khan ha declarado que la ley marcial se levantará y que tanto él como los demás militares dejarán el poder tan pronto como las condiciones se normalicen y que los dirigentes del país hayan llegado a un acuerdo en cuanto a los problemas constitucionales. El 28 de julio de 1969 dió un primer paso hacia la restauración de la democracia, con el nombramiento de un « Comisario de Elecciones », la decisión de designar un Consejo Civil de Ministros y la garantía de una libertad limitada a los partidos políticos. Explicó sin embargo que si bien el nombramiento de un Consejo Civil tenía por objeto ampliar la base de la administración, ello no modificaría, al menos por el momento, su estatuto derivado de una ley marcial. En la práctica, la debilidad y la división de los partidos y el hecho de que no parezca haber un dirigente que recabe el apoyo tanto del Pakistán Oriental como Occidental hace muy posible que las fuerzas armadas conserven todavía por cierto tiempo el control de los asuntos nacionales.

### **Posibilidades de que se hubiera evitado la situación actual**

Puede ser difícil rebatir el hecho de que el Presidente Ayub Khan era un gobernante autocrático, genuinamente preocupado por los intereses de su país y que abrigaba la convicción sincera de que dichos intereses exigían la vigencia por cierto tiempo de un gobierno como el que introdujera la Constitución de 1962, antes de que se pudiera restablecer con éxito la democracia parlamentaria. Ahora bien, queda por averiguar por cuánto tiempo sería necesaria la vigencia de un sistema de gobierno de representatividad muy restringida, por elecciones indirectas, y por cuanto tiempo podría seguir negándose a un pueblo con una conciencia política desarrollada el libre ejercicio de sus derechos fundamentales. Cabe considerar si la crisis de marzo de 1969, que condujo al establecimiento de un gobierno militar, en vez de la democracia parlamentaria tan esperada, podría haber sido evitada si no se hubiera retrasado por tanto tiempo la restauración del gobierno representativo y si se hubieran hecho en el momento oportuno intentos más serios de apaciguar los temores del Pakistán Oriental, región con mayor densidad de población pero menos desarrollada, y de solucionar la desigualdad económica y política entre el Este y el Oeste del Pakistán.

El desarrollo de los acontecimientos en el país, en que un gobernante lleno de buenas intenciones restringió por demasiado tiempo el ejercicio de derechos fundamentales, ha sido realmente desafortunado. Los disturbios crecientes, la agitación política y las huelgas con que tuvo que enfrentarse pueden constituir para muchos regímenes más autocráticos, un triste ejemplo práctico de la advertencia contenida en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

---

# PRIVILEGIO DEL ESTADO

## ESTUDIO DE LA SECRETARÍA

Se presenta con frecuencia el caso que al solicitar la parte en una acción civil o el acusado en una acción penal la presentación de un documento que estima relevante a su caso, o necesario para su defensa, el Ministro en cuya posesión o bajo cuyo control se encuentra el documento en cuestión se opone alegando al respecto privilegio del Estado. Esta excepción se funda en que el documento en cuestión, es tal, o pertenece a una serie de documentos tales, que deben necesariamente ser mantenidos secretos, ya que su revelación podría resultar perjudicial para el interés público. Si se admite el privilegio con referencia a documentos oficiales, el Tribunal se ve excluido de la posibilidad de examinar todo el material relevante necesario para la determinación adecuada de un hecho, con el resultado que, a menudo, se verá imposibilitado de impartir justicia substancial en el caso que se le somete. Al admitir el alegato de privilegio del Estado, los tribunales, bien que conscientes de lo anterior, basan su decisión en que la seguridad nacional y el interés público son superiores y deben primar sobre los intereses privados de las partes o de los acusados a pesar del perjuicio que para ellos pudiere resultar.

No es sólo derecho fundamental del ciudadano que su caso se vea en juicio público ante el tribunal competente, sino que se produzca ante el tribunal toda la prueba, verbal o escrita, en que fundamenta su posición. Este derecho se extiende igualmente a las partes que comparezcan ante tribunales casi-judiciales o consejos administrativos, y a las personas que presenten ante el ombudsman demandas contra la administración. De hecho, puede darse a menudo el caso de que el alegato de privilegio del Estado tenga por efecto restringir y aún negar dicho derecho.

El presente artículo examinará para comenzar las leyes relativas a privilegio del Estado en los sistemas de derecho consuetudinario, y pondrá de relieve la evolución inquietante que se registra en Sudáfrica y que contradice todas las tendencias progresistas. Más tarde pasará revista de otros sistemas legales, haciendo énfasis en la posición del privilegio del Estado en relación con los órganos extrajudiciales. En último término, se examinará la posición francesa al respecto.

### Privilegio del Estado en los países de derecho consuetudinario

En el Reino Unido y en otros países de la Mancomunidad, la excepción de privilegio del Estado o de la Corona puede ser aducida por los ministros, que tienen la posibilidad de evitar la producción de documentos o la obligación de prestar testimonio oral a requerimiento de un tribunal, en base a que la revelación de tales materias resultaría perjudicial para los intereses públicos o pondría en peligro la seguridad del Estado. En casos de este tipo, el ministro no puede, por autoridad propia, negarse a presentar la prueba requerida o impedir que una persona preste testimonio: puede sin embargo emitir un certificado al efecto, requiriendo del tribunal un fallo, en el sentido de que la prueba en cuestión debe ser excluida.

#### *El Caso Duncan v. Cammell, Laird & Co, en Inglaterra*<sup>1</sup>

Conforme lo resumiera el magistrado Scrutton en el caso *Atkin v. London, & Borth Eastern Railway Co.*<sup>2</sup>, la práctica de los tribunales ingleses ha sido:

aceptar la declaración de uno de los ministros de Su Majestad, en el sentido que la presentación de un documento particular contravendría el interés público, aún en caso de que el tribunal dude si efectivamente su presentación acarrearía daño alguno.

En 1942, esta práctica fue confirmada por la Cámara de los Lores<sup>3</sup> en el caso *Duncan v. Cammell, Laird y Co.* La Cámara fue de opinión que los tribunales deberían admitir, sin poner en cuestión y sin efectuar un examen independiente, la justicia de la certificación de un ministro en el sentido de que la producción de cierta prueba va en contra del interés público<sup>4</sup>. En otras palabras, el principio subyacente es que el alegato de privilegio por parte de la Corona para impedir que ciertos documentos o pruebas sean presentados ante los tribunales es concluyente en cuanto a la cuestión de admisibilidad.

Antes de pasar a examinar el importante fallo dado recientemente por la Cámara de los Lores en el Caso *Conway v. Rimmer*, que de hecho desestimó la decisión habida en el Caso *Duncan*, haremos una revista muy general de la posición que ocupa el privilegio de Estado en otros sistemas de derecho consuetudinario.

<sup>1</sup> (1942) *Appeal Cases* p. 624; (1942) 1 *All England Reports*, p. 587: H.L.

<sup>2</sup> (1930) 1 *King's Bench* p. 527; 46 *Times Law Reports* p. 172, C.A.

<sup>3</sup> Al hacer referencia a una decisión judicial de la Cámara de los Lores, entiéndase del Comité Judicial de la Cámara, la más alta instancia del Reino Unido.

<sup>4</sup> La Cámara de los Lores afirmó sin embargo que el certificado debería provenir del Ministro que fuera cabeza política del departamento interesado, y que debía haber examinado personalmente el contenido del documento en cuestión.

### *Aplicabilidad del Caso Duncan a Escocia*

La norma sentada por el caso *Duncan v. Cammell, Laird*, estaba indudablemente destinada a ser de aplicación en todo el territorio del Reino Unido. Pese a ello, en el caso *Glasgow Corporation v. Central Land Board*<sup>1</sup> la propia Cámara de los Lores mantuvo que la ley escocesa no era la misma que la inglesa. En este caso, Lord Simmonds se expresó como sigue:

En el curso de la presente apelación, hemos podido beneficiar del examen exhaustivo de la legislación relevante desde sus orígenes, lo que me afirma, sin lugar a duda, que en Escocia el Tribunal ha tenido siempre y tiene en nuestros días, el poder inherente de desestimar las objeciones de la Corona contra la producción de documentos, en base a que ello dañaría el interés público.

### *Privilegio del Estado en otros países de la Comunidad británica*

#### AUSTRALIA

La evolución seguida en Australia y en otros países del *Commonwealth* demuestra que tanto la ley como la práctica difieren en esos países de la tendencia que prevalece en Inglaterra, y que en ellos no se ha admitido el principio sentado en el caso *Duncan*.

En el caso *Robinson v. Estado de Australia Meridional* (N.º 2)<sup>2</sup>, los hechos eran los siguientes: el Gobierno de Australia Meridional había asumido la función de adquirir y poner en mercado todo el trigo cosechado en el Estado, distribuyendo el producto de estas operaciones entre los cultivadores. Se presentaron varias demandas en que se alegaba negligencia en el desempeño de esta función. Los tribunales australianos admitieron las objeciones del Estado contra la revelación de una enorme cantidad de documentos que estaban en su poder. En apelación, el Consejo Privado, que tiene su sede en Inglaterra, hizo notar que los tribunales australianos estaban dotados de poder suficiente para examinar aquellos documentos con respecto a los cuales se elevaba una demanda de privilegio, con el fin de cerciorarse sobre lo justificado de la demanda. Así, trasladó la causa a la Suprema Corte de Australia Meridional, indicando que el caso en cuestión era adecuado para que la Corte ejerciera su facultad de inspección. Desde entonces, este fallo ha sido seguido por los tribunales australianos.

#### NUEVA ZELANDIA

En el caso *Grisborne Fireboard v. Lunken*<sup>3</sup> un tribunal neozelandés siguió la línea establecida por el veredicto dictado en el Caso *Robinson*; en el caso *Corbett v. Social Security Commissioner and*

<sup>1</sup> (1956) H.L. (S.C.) p. 1.

<sup>2</sup> (1931) AC p. 704; 47 TLR p. 454, P.C.

<sup>3</sup> (1936) NZLR p. 894.

*Anor*, el Tribunal de Apelación mantuvo que los tribunales de Nueva Zelandia tenían aún poder para desestimar una objeción ministerial contra la producción de documentos basada en una demanda de privilegio, si así lo estimaban adecuado. Señaló sin embargo que este poder debía usarse con muchas reservas y no ser ejercido de modo<sup>1</sup> inconsiderado.

Más adelante trataremos sobre las disposiciones de la ley con respecto a alegaciones de privilegio de la Corona ante el Ombudsman.

#### CANADA

El caso más importante sobre privilegio de la Corona fue probablemente el de *Reg. v. Snider*<sup>2</sup>, visto ante el tribunal de Apelación de la Columbia Británica y relativo a la negativa de un ministro de autorizar la presentación de declaraciones de impuesto y otros documentos en un juicio penal. Se mantuvo que en la vista de un juicio penal, toda vez que se entregue una citación, bien sea a pedido del Fiscal o del acusado, solicitando del funcionario pertinente la producción de declaraciones de impuesto o de documentos que estén en posesión del Departamento Federal de Renta Nacional, el Tribunal no admitirá como concluyente la declaración de un ministro en el sentido de que la revelación de estos documentos podría resultar perjudicial para el interés público y, por consiguiente, podrá exigir la presentación de los mismos para determinar si los hechos en ellos contenidos guardan en alguna forma relación o pueden perjudicar al bienestar general *de modo justificable*. En tal caso el poder del tribunal se funda en los dictados de la política pública superior.

En este caso, el juez Sloan, comentando el fallo dado en el caso *Cammell Laird* por la Cámara de los Lores y el juicio *Robinson*, fallado por el Consejo Privado, observó

... el caso *Cammell Laird* giraba en torno a lo que repetidas veces describe como «una práctica», según la cual, en razón de ciertas vagas doctrinas de política pública, un tribunal debe atarse de manos aceptando, a título autoritario, la mera opinión infundada de un ministro, conforme a la cual la presentación ante el tribunal de casi todo lo que existe en su departamento es contrario al bienestar o al interés público, y el tribunal debe suponer que todo lo existente en un departamento gubernamental está bajo secreto o tiene carácter confidencial, y que sólo el ministro tiene poder para determinar la medida en que ello es así. Al parecer, es éste un punto esencial en el caso *Cammel Laird*, en el cual la defensa del Ministro de Finanzas basó su argumento ante este tribunal. Es aquí donde la Cámara de los Lores difiere totalmente de la opinión del Consejo Privado en el caso *Robinson v.*

<sup>1</sup> (1962) NZLR pags. 878-920, y también jurisprudencia publicada en la Revista de la CIJ, vol. VI. N.º 2.

<sup>2</sup> (1953) 2 DLR Pags. 9-49.

State of South Australia, que nada tenía que ver con un acto de estado o con una amenaza a la seguridad del Estado.

## INDIA

Conforme a los casos recientes sobre privilegio del Estado en la India<sup>1</sup>, toda vez que un Ministro aduce privilegio, el tribunal debe llevar a cabo una encuesta preliminar. Durante su curso, el tribunal examinará otras pruebas y para estos fines resulta esencial una certificación del ministro, que exponga las razones en que basa su objeción contra la presentación del documento en cuestión. Si el tribunal no se estima satisfecho con el documento ministerial, puede requerir la presentación de otras pruebas documentales, en base a las cuales el tribunal determinará si la prueba o documento que el privilegio pretende proteger se refiere o no a asuntos de Estado.

En caso que el ministro se niegue a exponer en forma adecuada las razones que lo asisten en su objeción, se autorizará a la parte contraria a solicitar la comparecencia del ministro, a quien dicha parte podrá someter a interrogatorio con el fin de ayudar al tribunal a esclarecer el punto.

En el caso *Governor General in Council v. Peer Mohamed*,<sup>2</sup> se precisó que la definición del término «asuntos de estado» comprendía tres categorías, a saber:

1. Asuntos relativos a la seguridad nacional
2. La defensa nacional
3. Asuntos relativos a relaciones diplomáticas con países extranjeros

Si se concluye que el documento en cuestión tiene relación con un asunto de Estado, el tribunal está obligado a admitir la petición de privilegio. En caso contrario, el tribunal puede estudiar los documentos y llegar libremente a la conclusión que estime adecuada sobre la admisión o el rechazo de la referida excepción.

El Artículo 22 de la Constitución India ha dejado sentada una norma especial que faculta al Gobierno a solicitar privilegio con respecto a ciertos documentos en los casos en que se impugne una medida de detención practicada en aplicación de la Ley de Detención Preventiva. No existe sin embargo nada similar en lo que se refiere a la Ley de Defensa de la India. En el caso *Lakhanpal v. Union of India*<sup>3</sup>, la Corte Suprema de la India afirmó que al no existir una norma semejante con relación a la Ley de Defensa de la India, toda persona que impugne un mandato de detención dado por

<sup>1</sup> Véase *State of Punjab v. Singh*, A.I.R. (1961) S.C. 493 y *Amar Chand Butail v. Union of India* A.I.R. (1964) S.C. 1658.

<sup>2</sup> A.I.R. (1950) Punjab 228.

<sup>3</sup> A.I.R. (1967) Suprema Corte 1507. Igualmente Weeramantry, *Jurisprudencia*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. IX, N.º 2. pag.

el Gobierno central debe tener la oportunidad de corregir o contradecir la prueba en que se basa el Gobierno y, a estos fines, debe acordársele el derecho de examinar todo material pertinente que esté en manos del Gobierno.

#### MALASIA Y SINGAPUR

El artículo 123 de la Ordenanza sobre la Prueba dispone:

A nadie será permitido presentar informes oficiales no publicados relacionados con asuntos de Estado, o presentar pruebas derivadas de ellos, salvo con la autorización del funcionario que dirija el Departamento interesado, que otorgará o denegará dicha autorización según estime conveniente, estando sin embargo sujeto a control ministerial cuando se trate del Departamento del Gobierno Federal y por el Primer Ministro en el caso de un Estado.

El artículo 124 dispone:

Ningún funcionario público podrá ser obligado a revelar comunicaciones que se le hayan hecho oficialmente a título confidencial, si considera que los intereses públicos pueden resultar perjudicados por tal revelación.

El otro artículo relevante es el 162<sup>1</sup> de la misma ordenanza, que dispone:

Según lo estime adecuado, el tribunal puede examinar el documento, a menos que se refiera a asuntos de estado, o examinar cualquier otra prueba que le permita determinar su admisibilidad.

De la lectura de los artículos mencionados, se desprende que la posición en Malasia y Singapur con relación a privilegio oficial es que el Tribunal puede examinar los documentos cubiertos por el Artículo 124, pero no los documentos mencionados en el Artículo 123, es decir, que podrá examinar las comunicaciones hechas por un funcionario público a título confidencial y con respecto a las cuales se aduce que el interés público saldría perjudicado por su revelación, pero no le es permitido examinar los informes oficiales no publicados relacionados con asuntos de estado.

En el caso de esta última categoría de documentos, el jefe del departamento interesado parece gozar de discreción absoluta para autorizar o negar su presentación, ello sujeto sin embargo a control ministerial.

Hasta el año 1966, no se había presentado en Malasia o Singapur caso alguno en que la revelación de documentos en un juicio penal tuviese alguna importancia. En el caso *Gurbachan Singh v. Public Prosecutor* no obstante un tribunal de apelación desestimó la

<sup>1</sup> (1966) 2 Malayan Law Journal 125, y también las notas publicadas sobre este caso por la Malaya Law Review Vol. 9, N.º 2, de diciembre de 1967.



objección hecha puramente por cuestión de principio por el Ministro del Interior, contra la presentación de un expediente relativo a una encuesta de policía. El tribunal sostuvo que en vista que la objeción se refería a una categoría de documentos (como concepto opuesto a un documento particular)<sup>1</sup> tenía derecho a examinar el contenido del expediente en cuestión. Después de un minucioso estudio de su contenido, el tribunal concluyó que los documentos en cuestión no guardaban relación sustancial con asuntos de estado, y que tampoco ofrecían una base razonable para estimar que la producción del expediente pudiera ser perjudicial para el interés público.

### *Privilegio del Estado en Irlanda*

En Irlanda, el derecho de alegar privilegio del estado en determinadas circunstancias está regulado por estatuto y los ministros no gozan de prerrogativa alguna para exigir tal privilegio, fuera del derecho específico que les conceden los estatutos pertinentes. En el caso *Moore v. the Attorney General of the Irish Free State*<sup>2</sup>, la Corte Suprema dictaminó:

Sea cual fuere la posición de la prerrogativa de la Corona (y aún si se la pudiera considerar como investida en un simple jefe de cualquier departamento político del Gobierno) si era antes materia de derecho consuetudinario, por virtud del presente decreto se convierte en materia de legislación parlamentaria, de modo tal que la prerrogativa queda *pro tanto* contenida en el Estatuto.

### *Privilegio del Estado en los Estados Unidos*

En cuando a los Estados Unidos en América, los tribunales del país no parecen estar conformes con la idea que los tribunales deben admitir sin más, toda declaración del Ejecutivo en el sentido de un documento dado es objeto de privilegio.

Las observaciones emitidas por el Juez Vinson en el caso *United States v. Reynolds*<sup>3</sup>, indican el enfoque de los jueces americanos:

Cualquiera que fuere su articulación, es menester aplicar en este caso alguna fórmula de compromiso similar. Es inadmisibles renunciar a todo control judicial sobre la prueba en favor del capricho de los funcionarios ejecutivos. No llegaremos sin embargo al extremo de decir que en cualquier caso la corte puede exigir automáticamente una revelación completa ante el magistrado antes que se haya admitido la demanda de privilegio. Puede ser posible convencer al tribunal, vistas las circunstancias del caso, de que existe riesgo razonable en el sentido que la revelación obligatoria de la prueba pueda poner en descubierto asuntos militares que no deberían ser divulgados, en interés de la seguridad nacional. Si éste es el caso, se justifica el privilegio, y el

<sup>1</sup> Esta distinción entre un documento específico y una categoría de documentos se estableció ya en *Duncan v. Cammel Laird*.

<sup>2</sup> (1935) 104 LJPC pag. 50 a 57.

<sup>3</sup> (1953) 345 UX pag. 1 a págs 9-10.

tribunal no debe poner en peligro la seguridad que el privilegio pretende proteger, y se abstendrá de insistir en el examen de la prueba, aún efectuado a puerta cerrada por el magistrado.

### *La Ley general de enmienda sudafricana*

Los tribunales sudafricanos tienen autoridad para invalidar una objeción del ejecutivo en el sentido que la revelación o producción de documentos oficiales puede resultar dañosa o perjudicar el interés público. En 1967, la Corte Suprema de la Unión Sudafricana confirmó por unanimidad esta facultad de los tribunales.

En junio de 1969, sin embargo, el Ministro de Justicia introdujo ante el Parlamento sudafricano una legislación que ha modificado radicalmente la situación en cuanto al privilegio del estado se refiere. El Proyecto de Ley General de Enmienda que presentó tenía por objeto, entre otras cosas excluir la Oficina de Seguridad del Estado recientemente creada de todo control judicial o ejecutivo, y hacerla responsable solamente ante el Primer Ministro. De momento que ni siguiera la Tesorería podrá ejercer control alguno sobre los gastos de este nuevo departamento de seguridad, se puede afirmar con justicia que, hoy que el proyecto es ya una Ley, su inmunidad es total<sup>1</sup>.

La nueva Ley contiene disposiciones en materia de privilegio del Estado que atacan en su base los principios de juicio imparcial y de independencia judicial. Conforme al Artículo 29, a nadie se podrá obligar, o autorizar a prestar testimonio o revelar una información o documentos ante un tribunal o un organismo estatutorio si el Primer Ministro, o una persona que él autorice, o cualquier otro ministro certifique que el testimonio, pueba, información o documento en cuestión puede ser perjudicial para los intereses del Estado o de la seguridad pública.

Así, un certificado del ejecutivo bastará para excluir pruebas del conocimiento del tribunal, que no tendrá discreción alguna en esta materia.

La Ley provocó enérgica oposición en ambientes muy diversos, parlamentarios, colegios de abogados, universidades, la prensa y aún entre simpatizantes del Gobierno y periódicos *afrikaans* pro gubernamentales. Los mismos jueces han hecho pública su protesta.

El Magistrado Marais, miembro de la Corte Suprema del Transvaal, en una violenta crítica de la Ley, se expresó así:

Es muy raro que un juez hable sobre su trabajo en público, fuera de los tribunales. La excusa que me asiste en esta disgresión de la norma tradicional es la preocupación muy justificada que siento por la dignidad, la independencia y la estima del Poder Judicial en la situación presente en Sudáfrica.

El Poder Judicial debe tener oportunidad de expresar su seria inquietud, sus temores y aprensiones. El Gobierno, por su parte, debe

<sup>1</sup> El proyecto fue aprobado el 30 de junio de 1969.

igualmente tener oportunidad de exponer las razones que justifican su deseo de introducir una legislación tan contenciosa, que va en contra de los propios principios fundamentales de nuestros tribunales y de nuestro sistema jurídico.

*El privilegio de la Corona en la Inglaterra de hoy: el caso Conway v. Rimmer*

Las consecuencias de la aplicación de la jurisprudencia sentada en *Duncan v. Cammell, Laird & Co*, causó seria preocupación en los círculos jurídicos<sup>1</sup> y mucho desaliento entre acusados y demandantes, en vista que los ministerios tendían con frecuencia a alegar privilegio con respecto a documentos cuya revelación, a juicio del ciudadano medio, no podía en modo alguno amenazar el interés público.

Los departamentos gubernamentales interpretaron la decisión tomada en este caso en el sentido que, toda vez que un ministro quisiera impedir la presentación ante un tribunal de cualquier tipo de documento, afirmando que su revelación sería contraria a los intereses públicos, los tribunales deberían inclinarse ante el ejecutivo, cualesquiera que fueron los documentos o circunstancias del caso. Por importantes que pudieren ser los documentos para el esclarecimiento de la verdad y para hacer justicia entre las partes, y por endeble que pudiera parecer la alegación de privilegio, los jueces no podrían siquiera examinar someramente los documentos en cuestión, con vistas a formarse una opinión independiente sobre lo substanciado de la demanda de privilegio. Conforme a la interpretación dada a este fallo, los jueces tenían obligación de excluir los documentos y de confirmar la pretensión del Ejecutivo como si, de hecho, su función se limitara a la de un sello en manos de los ministros.

En un artículo aparecido en la *Law Quarterly Review*<sup>1</sup>, poco después del fallo de la Cámara de los lores en el caso *Duncan*, el Profesor Goodhart hizo las observaciones siguientes:

Es evidente que este caso plantea problemas de la más alta importancia desde el punto de vista constitucional: si un ministro puede negarse a presentar todo documento que estime conveniente declarar bajo privilegio, llegaremos al extremo que el poder de los tribunales de impartir justicia puede verse seriamente restringido toda vez que el Ejecutivo asuma una posición arbitraria.

Los temores expresados por el Profesor Goodhart no eran infundados: en 1953 un Tribunal de Apelación<sup>2</sup> observó, al expresar

---

<sup>1</sup> 58 LOR pag. 436.

<sup>2</sup> *Ellis v. Home Office*.

su inquietud ante la frecuencia de las alegaciones de privilegio por parte de los Ministros, que los intereses de la justicia exigían que los documentos que pudieran estar bajo privilegio debieran ser examinados con atención minuciosa y que cabía al ministro responsable considerar si el daño infligido al interés público por su revelación era lo suficientemente importante para compensar el perjuicio que la imposibilidad de revelación de dicha evidencia causaría al caso del demandante.

Como concesión al descontento creciente, el *Lord Chancellor* (Ministro de Justicia)<sup>1</sup> enunció en 1956 ante la Cámara de los Lores los principios que debían guiar en lo sucesivo a los ministros para determinar si cabía solicitar privilegio o no: quedaba excluido en adelante solicitar privilegio con respecto a ciertos asuntos, por ejemplo, los informes sobre accidentes de tráfico o accidentes ocurridos en locales gubernamentales, o en que estuvieran implicados empleados del gobierno, informes médicos sobre ciertos empleados o toda vez que un médico (o la Corona) fuera demandado por negligencia y en el caso de documentos necesarios para la defensa en una causa penal. En 1962, el Ministro de Justicia hizo concesiones similares. Si bien estas concesiones hechas en 1956 y 1962 son válidas, no afectan en absoluto el defecto subyacente de la cuestión de privilegio de la Corona, a saber que los tribunales deben admitir a ciegas las demandas de privilegio de los Ministros.

En el caso *Conway v. Rimmer y otro*<sup>2</sup>, la Cámara de los Lores, reconociendo la justicia de la decisión adoptada en *Duncan v. Cammell Laird*, dió el golpe final a la doctrina conforme a la cual toda demanda de privilegio por parte de la Corona era concluyente y obligaba a los tribunales. La Cámara decidió por unanimidad que los tribunales tenían potestad inherente de desestimar la objeción de un ministro contra la presentación de un documento y así situó al derecho inglés en la misma línea que el derecho escocés y de otros sistemas de derecho consuetudinario.

En su fallo, Lord Reid señaló la distinción entre la objeción contra la presentación de un documento en particular y contra la producción de una categoría de documentos. En el primer caso, por amplio que fuera el poder del tribunal, no sería en circunstancias normales correcto que se impugnara la opinión de un ministro sobre el contenido de un documento específico, salvo quizás en el caso que se pudieran separar las partes inocuas del mismo de aquellas que debieran permanecer secretas.

---

<sup>1</sup> El Lord Chancellor es la autoridad máxima del poder judicial y preside el Comité Jurídico de la Cámara de los Lores. Es también miembro del Consejo de Ministro y fue en desempeño de sus funciones *ejecutivas* que enunció estos principios.

<sup>2</sup> Véase nuestra Revista IX N.º 2; « Repertorio de Jurisprudencia », pgs. 140 y siguientes.

Ahora bien, en el caso *Conway v. Rimmer* se trataba de la objeción a presentar un documento, en base a que el mismo pertenecía a una clase de documentos que, según la opinión del Ministro, debían permanecer secretos. La no revelación de « documentos de cierta categoría » se justificaba en caso de ser esencial para la seguridad nacional o « necesaria para el correcto funcionamiento del servicio público ».

Los tribunales ingleses no tenían sin embargo obligación de admitir el certificado ministerial al efecto. Tenían antes bien el poder y el deber de establecer el justo equilibrio entre el interés público, según lo expresaba el Ministro, de retener ciertos documentos u otra prueba, y el interés público en asegurar una correcta administración de justicia. Ello no implicaba el rechazo automático de la opinión del ministro, a la que se debe acordar en cada caso la consideración debida. Si, por lo demás, las razones aducidas por el ministro son tales que escapan de la competencia de la experiencia jurídica, la opinión por él mantenida debe primar. Ahora bien, raras veces tenían este carácter las razones aducidas para retener categorías enteras de documentos.

Ciertos tipos de documentos no deben en ningún caso ser revelados, sea cual fuere su contenido. Entre los ejemplos presentados se encontraban los informes de Consejo de Ministros y documentos semejantes, y los documentos relativos a la política a seguir dentro de los departamentos, entre ellas los informes y otros papeles redactados por funcionarios inferiores y la correspondencia con organismos externos. Fue sin embargo imposible tratar de limitar por definición este tipo de documentos.

Los documentos pertinentes en el caso *Conway v. Rimmer* eran cuatro informes probatorios y un informe interdepartamental sobre un agente de policía. Se negaba su revelación en base a que los cuatro informes probatorios pertenecían a un tipo de documentos que incluía « informes confidenciales redactados por oficiales de policía a sus jefes sobre la conducta, eficacia y adecuación al empleo de funcionarios individuales que estaban bajo sus órdenes »; el documento restante pertenecía a una categoría que comprendía « informes de funcionarios de policía a sus superiores, relativos a encuestas sobre la comisión de delitos ».

La Cámara de los Lores juzgó improbable que el interés público fuese perjudicado por su revelación. Decidió en consecuencia que los documentos deberían ser sometidos a su examen en privado y que correspondía a la Cámara determinar sobre su revelación.

El fallo del caso *Conway v. Rimmer* es de importancia vital, ya que corrigió la situación sumamente insatisfactoria con relación al privilegio de la Corona que había creado el juicio dado en el Caso *Duncan*, unificó la jurisprudencia sobre privilegio de la Corona dentro de los sistemas de Derecho consuetudinario y, sobre todo, constituyó un avance considerable del derecho a juicio justo.

## **El privilegio del Estado en otros sistemas jurídicos**

### *Los documentos oficiales en Suecia y el Ombudsman*

La situación de los documentos oficiales en Suecia es excepcional. Una ordenanza aprobada en 1766 dejó establecido el principio que todo documento en base al cual los funcionarios del Gobierno tomen decisiones, tiene carácter público. No sólo las partes interesadas, sino todo individuo que desee consultarlos incluyendo la prensa, tiene acceso a los mismos. La disponibilidad total de dichos documentos al público permite a cualquiera cerciorarse si una decisión administrativa está suficientemente motivada. Mucho más que en otros países, hizo también posible que ciertas prácticas desconsideradas o estrechamente burocráticas de la acción administrativa fuesen descubiertas y sometidas a crítica. El derecho a examinar documentos oficiales se extiende también a documentos relacionados con materias aún en discusión. Así, los tribunales y las instancias administrativas, comisiones de encuesta y el Ombudsman no tienen ningún problema de acceso a documentos públicos y no se inician demandas de privilegio de Estado con respecto a los mismos.

Esta ley tiene sin embargo varias excepciones de fundamental importancia; una de ellas se refiere a los documentos relacionados con la vida privada de una persona, que no están a disposición del público, como tampoco aquellos documentos con respecto a los cuales existen disposiciones especiales de secreto. Ahora bien, aún en el caso de estos últimos documentos, se deja amplia libertad al individuo que quiera examinar aquellos documentos específicos, dentro de esta categoría, que tienen relación con sus intereses o de algún modo lo afectan.

Existe otra limitación de hecho al privilegio de controlar las acciones oficiales, ya que, aún si se le permite examinar los documentos pertinentes, rara vez se da el caso de que el ciudadano medio esté capacitado para juzgar si una decisión específica es o no legal. Se planteó pues la necesidad de otro medio de control de los actos administrativos, además del que pudieran ejercer los ciudadanos por sí mismos. He aquí el origen de la institución sueca del Ombudsman <sup>1</sup>.

### *El Ombudsman*

Para comprender la forma en que el Ombudsman puede prestar asistencia a los ciudadanos, elevando sus quejas ante la administración en tal forma que ninguna otra institución sueca puede hacerlo, es necesario un cierto conocimiento de los orígenes del cargo y de los fines para los cuales fue creado.

El cargo de Ombudsman fue en principio establecido en Suecia en 1809 y se originó en los debates del Comité parlamentario que

<sup>1</sup> Véase « The Ombudsman—Citizen's Defender » de Rowat, 1965, págs. 23 y 24 y « Ombudsman and others » de Gellhorn, 1967, pág. 200.

redactara ese año la nueva Constitución. Con relación al nuevo cargo, el Comité Parlamentario afirmó que los derechos generales y personales del individuo debían estar protegidos por un guardián designado por el Parlamento, con misión de vigilar la forma en que jueces y otros funcionarios observaban las leyes. Así, la función primaria del cargo es garantizar los derechos civiles de los individuos y protegerlos contra el ejercicio incontrolado o el abuso del poder ejecutivo.

Desde el momento de su creación, el cargo no ha sido nunca utilizado para facilitar intereses políticos y, por su parte, los intereses políticos no han ejercido prácticamente ninguna influencia en la elección del Ombudsman. Por el contrario, los partidos políticos han tratado siempre, y en general con éxito de unirse en la elección del Ombudsman más adecuado.

El Ombudsman no recibe, ni aceptaría nunca, instrucciones sobre cuáles casos merecen su atención. Es completamente independiente del Parlamento, siendo éste el factor que le ha ganado la confianza total del público<sup>1</sup>.

La mayoría de las decisiones del Ombudsman se aplican a casos en que las demandas provienen de personas privadas. Todo el mundo puede presentar su queja ante el Ombudsman y no es siquiera necesario que el asunto al que se refiere la queja concierna directamente al demandante. Tampoco son necesarios los servicios de un abogado para elevar una queja ante el Ombudsman. El primer paso que tomaría el Ombudsman al iniciar el examen de una queja contra la administración, que según las apariencias no parezca ser injustificada, es solicitar del departamento gubernamental pertinente la presentación de los documentos relevantes a la demanda. Con frecuencia es posible deducir de los mismos documentos si existe razón suficiente para la demanda. Si esta última aduce suficientes motivos en su favor, o si los documentos pertinentes no demuestran que la demanda carece de fundamento, el Ombudsman procederá en general a solicitar una explicación por escrito de la autoridad o funcionario relevante<sup>2</sup>.

El Ombudsman tiene también poder de supervisión sobre los tribunales de justicia. No tiene facultad para modificar una decisión tomada por un tribunal o por un organismo administrativo, pero goza sin embargo de poder de investigación, en el cual se comprende la autoridad de solicitar la asistencia de todos los funcionarios. Tiene acceso a todos los expedientes e informes de tribunales y organismos, aún con carácter secreto. Tiene igualmente derecho a

<sup>1</sup> Véase « The Ombudsman », por Alfred Bexelius, documento preparado para el Seminario de las Naciones Unidas sobre Aplicación Efectiva de los Derechos Civiles y Políticos a Nivel Nacional, en Kingston, Jamaica, del 25 de abril al 8 de mayo.

<sup>2</sup> Véase « The Ombudsman or Citizen's Defender: A Modern Institution » Anales de la Academia Americana de Ciencias Sociales y Políticas, vol. 377, Mayo 1968.

asistir a todas las deliberaciones en el curso de las cuales los jueces o funcionarios administrativos tomen decisiones.

El Ombudsman sueco no admitirá demandas de privilegio de estado con respecto a documentos oficiales, salvo en el caso de documentos comprendidos en excepciones claramente definidas. Está en posición de proteger los intereses del público contra el abuso del poder administrativo más eficazmente que los mismos tribunales ya que, en los casos necesarios, exige por propia iniciativa la presentación de documentos oficiales y no debe, como los tribunales, esperar que se le someta una solicitud por parte de una parte interesada en la revelación de documentos oficiales o estatales. En la práctica, ningún departamento gubernamental vacila en facilitar al Ombudsman cuanto documento necesite para la correcta apreciación de la demanda que considera. Por supuesto sus propios expedientes y documentos no gozan de privilegio alguno y, al igual que todos los documentos en que haya basado una decisión, están a disposición de la inspección del público.

#### *Derecho del Ombudsman de examinar documentos oficiales en otros países*

##### DINAMARCA

En Dinamarca, contrariamente al caso de Suecia, no existe un requisito concluyente que ponga los expedientes de los organismos oficiales a disposición total del público. Los estatutos y normas que regulan la función del Ombudsman obligan a todos los funcionarios a facilitar la información y a presentar todos los documentos o informes que pueda necesitar para el desempeño de sus funciones.

No está claro sin embargo si el Ombudsman tiene derecho a ordenar la presentación de una memoria administrativa interna o informes de un ministerio. Si bien se ha dado el caso de que, en la práctica, algunos ministerios han facilitado al Ombudsman este tipo de documentos, algunos de los miembros de la oficina del Ombudsman han llegado a expresar dudas sobre la posibilidad de que su presentación fuese hecha con carácter obligatorio y es éste un punto que queda por dilucidar. En el caso de documentos «secretos», relacionados con asuntos militares o diplomáticos, se ha concedido a un miembro de la oficina del Ombudsman «franquicia para secretos», de tal forma que está capacitado para consultar los documentos pertinentes toda vez que los estime necesario para llegar a una decisión justa con relación a la demanda de un ciudadano.

##### NORUEGA

El Artículo 7 del Estatuto del Gobierno faculta al Ombudsman a «solicitar la información necesaria para el desempeño de sus funciones de los representantes y funcionarios del gobierno y de toda



persona al servicio del gobierno. Del mismo modo, puede solicitar la presentación de registros y otros documentos.» Los informes y documentos a que se refiere el Artículo en cuestión no comprenden las memorias de personal y otros documentos similares de circulación interna. La administración guarda control sobre estos documentos con el fin de fomentar la franqueza en las comunicaciones entre subordinados y superiores. Si bien el Ministro de asuntos sociales observa la práctica de enviar el expediente completo al Ombudsman toda vez que éste solicita material documental, lo hace como cortesía, y se mantiene en la misma posición que los demás Ministros en el sentido que el Ombudsman no tiene derecho a examinar documentos de trabajo internos. Cuando un departamento de gobierno recibe una queja, la refiere, previo registro, al Ombudsman para fines de información. La queja pasa luego al jefe de departamento, que la asigna a uno de los asesores jurídicos del cuerpo. Si lo estima necesario, este abogado puede solicitar que se envíen al Ombudsman los documentos administrativos relevantes para que éste los examine.

#### FINLANDIA

En Finlandia, si bien en aplicación de la Ley de 1951 sobre Documentos Oficiales, los documentos del Ombudsman, incluyendo los que se someten a su oficina, como por ejemplo los provenientes del ministro de justicia, están abiertos a inspección pública, el Ombudsman mismo no goza del derecho absoluto atribuido al Ombudsman sueco de solicitar la presentación de todo documento oficial.

#### NUEVA ZELANDIA

En lo que se refiere a documentos oficiales, el alcance de las facultades del Ombudsman de Nueva Zelandia es aún mayor que el de los tribunales.

En artículo 16 de la Ley que crea el cargo de Comisionado Parlamentario<sup>1</sup> (Ombudsman) de Nueva Zelandia, dispone que el Ombudsman puede requerir de cualquier persona la presentación de todos los « documentos, papeles y objetos... » relevantes « ... que puedan encontrarse en poder o bajo el control de dicha persona. » Las únicas circunstancias en que puede admitirse una objeción válida contra la presentación de documentos al Ombudsman son las dispuestas por el Artículo 17, que reza:

El procurador general puede certificar que la información o documentos no deben ser producidos en caso que su revelación pudiera poner en peligro la seguridad, la defensa o las relaciones internas, o si revelan procedimientos del Consejo de Ministros o procedimientos confidenciales de un comité ministerial.

<sup>1</sup> Ley N.º 10 de 1962.

El Ombudsman por lo tanto sólo debe abstenerse de exigir la información en cuestión cuando media un certificado del Procurador General en tal sentido.

Vale la pena señalar que los amplios poderes del Ombudsman le fueron conferidos después de muchas dificultades y de la solución de ciertas objeciones elevadas por ministros y funcionarios durante la redacción de la Ley. Estas objeciones se basaban principalmente en la impresión común a muchos funcionarios públicos de que la inspección de los expedientes, documentos internos de trabajo y minutas por parte de una persona ajena al departamento interesado disminuiría gravemente la eficacia y la franqueza en las comunicaciones interdepartamentales.

En aplicación de los amplios poderes que le confiere la Ley, el Ombudsman no sólo puede, sino que de hecho llegar a solicitar se le faciliten expedientes completos en el curso de sus encuestas. En un hecho muy positivo que numerosos funcionarios públicos abrigan hoy la opinión que el derecho del Ombudsman de acceder a notas no oficiales de personal y otros documentos internos no ha tenido en caso alguno los efectos perjudiciales que en principio se temían.

#### EL REINO UNIDO

En el Reino Unido, la cuestión del acceso del Comisionado Parlamentario a archivos y documentos está obstaculizada por la convicción de que la libertad y la franqueza de las comunicaciones en el seno del servicio público sólo pueden ser protegidas por el respeto del carácter privado de los documentos internos. Sin embargo, a la luz del fallo dado recientemente en el caso *Conway v. Rimmer* por la Cámara de los Lores, sobre el cual se tratará con mayor detalle más adelante, se puede prever un cambio de opinión.

#### *La Agencia de Gestión administrativa del Japón*

En virtud de un Estatuto dado en 1948, se creó en el Japón una Agencia de Gestión Administrativa, encargada de examinar la operación de los órganos administrativos y de sus agencias o filiales. El director general de la Agencia es miembro del Consejo de Ministros y goza de amplias facultades de investigación. La labor primordial de la Agencia es asegurar que los asuntos gubernamentales se lleven con eficacia y conforme a la Ley. Así, mediante su departamento de inspección, sigue diversas fases de la actividad administrativa y recomienda en su caso las mejoras necesarias en la organización o gestión a las autoridades pertinentes.

A través del departamento de inspección administrativa se canalizan los esfuerzos tendientes a resolver a título oficioso, las dificultades que puedan surgir entre los ciudadanos y los funcionarios estatales.

La Ley de 1948 sobre la Agencia de Gestión Administrativa atribuye a su Director General <sup>1</sup> poderes suficientes para requerir de los departamentos gubernamentales cuanto dato y explicación estime necesarios. Puede igualmente solicitar un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de las recomendaciones hechas de resultas de una investigación llevada a cabo por la Oficina de Inspección.

Uno de los problemas más serios en esta materia es que muchos funcionarios japoneses están aún más reticentes que sus colegas occidentales a autorizar la inspección de los expedientes y archivos oficiales. Aún en lo que se refiere a los documentos públicos, poco caso se ha hecho hasta el presente de la necesidad de hacerlos accesibles al público. No hay disposición alguna en la ley que se aproxime en alguna forma al principio sueco de que los asuntos públicos deben ser tratados públicamente. En este estado de cosas, y a pesar de la labor positiva que tiene ya en su activo, la Agencia de Gestión Administrativa tiene que hacer frente a muchas dificultades, y las frecuentes demandas de privilegio del estado presentadas por los funcionarios hacen imposible que la Oficina de Inspección pueda aclarar las sospechas infundadas pero frecuentes en el sentido que las decisiones administrativas obedecen a consideraciones políticas o ajenas al caso.

#### *Derecho del Procurador General de examinar documentos oficiales*

La procuraduría es una institución peculiar a la Unión Soviética y a los países socialistas de Europa del Este. El cargo es desempeñado por el Procurador General, elegido por el Parlamento e independiente del Poder Ejecutivo y del Judicial. Ahora bien, como es el caso de todos los organismos del Estado en los países socialistas, está sujeto a la dirección del Partido Comunista. Los Procuradores a cargo de las diferentes regiones, distritos o ciudades son designados por el Procurador General.

La institución de la Procuraduría combina las funciones de la acusación en las causas penales y de supervisión de la acción de los funcionarios públicos. En el desempeño de esta última función, el Procurador puede investigar las quejas por violación de la legalidad contra ministros, organismos centrales o locales de la administración estatal, autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, tribunales, funcionarios y aún ciudadanos individuales.

Los poderes del Procurador de requerir y examinar documentos oficiales son de la mayor importancia en la medida en que el ciudadano de un país socialista está en general incapacitado de impugnar un acto administrativo o una decisión ejecutiva por sí mismo mediante recurso ante tribunales o instancias de apelación, sino que debe necesariamente presentar su demanda ante el Procurador. En 1964 sin

<sup>1</sup> Artículo 4.

embargo, se estableció en Yugoslavia un Tribunal Constitucional y algunas leyes dadas recientemente en otros países socialistas hacen posible que, en circunstancias excepcionales, un ciudadano someta su queja contra la administración ante los tribunales ordinarios.

En caso que, terminada la encuesta, el Procurador llega a la conclusión que ha habido violación de la legalidad, referirá el asunto al órgano competente del Estado para obtener la reparación necesaria. El órgano estatal en cuestión deberá comunicar al Procurador las medidas que adopte en tal sentido.

#### UNIÓN SOVIÉTICA

En la Unión Soviética, los Procuradores tienen poder de solicitar, y los funcionarios el deber de presentarles, cuanto documento pueda tener relación con una encuesta sobre legalidad. Tienen derecho a « acceso ilimitado » con respecto a documentos, pueden entrevistarse personalmente con detenidos y recibir testimonios independientes. En los demás países socialistas, la situación es más o menos similar.

#### Francia : La decisión del Consejo de Estado en el Caso Barel <sup>1</sup>

Los tribunales franceses, y en particular el Consejo de Estado, la más alta instancia administrativa del país, hacen una distinción entre los documentos de Estado, cuya revelación pondría en peligro la seguridad del Estado, y otros documentos estatales. La situación actual con respecto a las demandas de privilegio de estado sobre documentos que no pertenezcan a la categoría de aquellos que podrían poner en peligro la seguridad del Estado está regulada por la famosa decisión del Consejo de Estado, emitida el 28 de mayo de 1954 y conocida como Fallo Barel.

He aquí los hechos: para ingresar a los grados superiores del servicio público francés, era necesario pasar por la Escuela Nacional de Administración. A su vez, el ingreso a la Escuela dependía del resultado de un examen competitivo. Los posibles candidatos debían notificar su deseo de ser incluidos en una lista de candidatos al examen, preparada y firmada por la autoridad pertinente. Por ser la escuela interdepartamental, la ley <sup>2</sup> disponía que estas gestiones preliminares no eran de la competencia de un ministro cualquiera, sino del propio primer ministro francés.

Para el examen de 1953, el Primer Ministro delegó sus funciones en el Secretario de Estado asignado a su oficina. Cinco postulantes, que recibieran notificación en el sentido de que el Secretario de Estado, previo examen de sus expedientes, se había negado a

<sup>1</sup> C.E., 28 de mayo de 1954, *Recueil 308, Conclusions Maxime Letourneur.*

<sup>2</sup> Decreto de 9 de octubre de 1945, enmendado por otro de 13 de enero de 1950.

incorporar su nombre a la lista de candidatos, presentaron una demanda ante el Consejo de Estado, en que impugnaban la decisión del Secretario de Estado. Aducían que su exclusión se inspiraba en motivos políticos, a saber, que el Secretario de Estado los consideraba comunistas. Los demandantes mantenían que, si bien el Secretario de Estado estaba facultado por la ley para rechazar candidatos al examen de admisión a la Escuela, el objeto de la ley era asegurar que los candidatos estaban suficientemente cualificados para ocupar cargos públicos. No tenía pues derecho a excluir un candidato sólo en base a sus opiniones políticas, sin con ello atentar contra el principio de igualdad de acceso a cargos y puestos públicos de que gozan todos los ciudadanos franceses.

La sección de lo Contencioso <sup>1</sup> reconoció que los cinco postulantes habían presentado un caso admisible *prima facie* y en consecuencia solicitó del Secretario de Estado la presentación inmediata de los expedientes y documentos que a ellos se refiriesen. En el caso concreto de dos de los demandantes, el Secretario de Estado no presentó los documentos solicitados y, en el caso de los otros tres, su respuesta se limitó a afirmar que las decisiones adoptadas se fundaban en los documentos, memorias e informes que a ellos se referían, tomados en conjunto.

La sección de lo Contencioso mantuvo que al negarse a presentar los documentos exigidos, el Secretario de Estado se demostraba incapaz de refutar la presunción de que los demandantes habían sido excluidos pura y simplemente en base a sus opiniones políticas y que por consiguiente las alegaciones de los demandantes sobre el motivo de su exclusión podían considerarse confirmadas. De momento que el Secretario de Estado no tenía autoridad alguna para excluir candidatos en base a sus opiniones políticas, sus decisiones fueron anuladas como abuso de poder.

En este caso, la Sección de lo contencioso sostuvo la opinión que el Secretario de Estado no tenía derecho a negarse simplemente a revelar los expedientes en cuestión, por razones de interés público. El Consejo de Estado por su parte tenía derecho a examinar los documentos contenidos en los expedientes con miras a llegar a una decisión correcta sobre los *motivos* reales que inspiraron las decisiones adoptadas.

Los aspectos jurídicos de la decisión contenida en el fallo Barel son tan importantes como sus aspectos políticos. En efecto, el fallo se niega a reconocer el derecho del Ejecutivo de aducir privilegio del estado en las circunstancias del caso, define con claridad los límites del poder discrecional del Ejecutivo y reafirma el derecho de un juez administrativo de examinar documentos y de llegar a conclusiones independientes sobre la justicia de una decisión ejecutiva.

---

<sup>1</sup> División Jurídica del Consejo de Estado.

Es importante señalar que en un caso similar al que mencionamos (Vicat-Blanc<sup>1</sup> decisión adoptada el 6 de mayo de 1955) el Tribunal administrativo de París llegó aún más lejos. En este caso, el demandante no pudo presentar un caso *prima facie* suficientemente sólido. Aún así, el Tribunal decidió solicitar la presentación de un expediente. Ante el incumplimiento por la Administración de su demanda, anuló la decisión impugnada. El Consejo de Estado confirmó en apelación la decisión del Tribunal.

Es menestar hacer igualmente referencia a otro caso francés de mucha importancia, el asunto *Secretario de estado para la Defensa v. Coulon*<sup>2</sup>, con referencia a documentos sobre los cuales el Secretario de Estado aducía privilegio, por estar relacionados con la seguridad nacional. El Tribunal dictaminó que si bien su poder de inspección no se extendía a documentos de este tipo, el juez podía sin embargo llegar a conclusiones desfavorables sobre la Administración, inspiradas en su silencio o en su falta de colaboración.

Lo limitado del espacio nos impide hacer un examen más completo de la ley y la práctica en cuanto a privilegio del Estado o de la Corona, pero una revista sumaria de los sistemas de derecho consuetudinario y derecho civil de que se trata permite apreciar a todos los niveles una tendencia claramente progresista en favor de la restricción del privilegio del estado en interés de los derechos fundamentales de la persona. La excepción extrema es el caso de Sudáfrica, en que la Ley General de Enmienda ha elevado el privilegio de estado a rango de derecho absoluto, que no puede ser impugnado ante un tribunal. Sólo queda la esperanza de que, aún a esta altura, el Gobierno se detenga a reflexionar sobre lo peligroso de las implicaciones de la nueva Ley.

De los casos vistos en este artículo, dos sobresalen con especial relieve: el caso Conway v. Rimmer, en el sistema de derecho consuetudinario, y el caso Barel, de derecho civil. Si bien el fallo tomado en Conway v. Rimmer significó un avance considerable sobre la doctrina establecida en el caso Duncan, no llegó tan lejos como el caso Barel, fallado por el Consejo de Estado Francés quince años antes. Del estudio de los casos sucesivos se deduce que los tribunales franceses han llegado aún más allá que en el caso Barel en la protección de los derechos individuales contra las consecuencias del privilegio de Estado. Hay razones para esperar que la decisión Conway v. Rimmer no marcará el punto máximo de la evolución anterior del concepto de privilegio de la Corona en derecho consuetudinario, sino que proporcionará las bases de mayores avances futuros de la tendencia liberal.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de París, A.J. 1959, II 360, Consejo de Estado, decisión de 21 de Diciembre de 1960.

<sup>2</sup> C.E. Marzo 11, 1965 — Recueil 150.

**POSICION DE LA CORTE SUPREMA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS CON  
RESPECTO A DERECHOS  
FUNDAMENTALES Y A LAS EXIGENCIAS  
DE LA DISCIPLINA**

por

L. G. WEERAMANTRY \*

En la última Revista examinamos dos decisiones suizas de mucha importancia para la interpretación de los derechos fundamentales. En el presente número se tratará de tres decisiones recientes de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, con relación a problemas que surgen del ejercicio de los derechos básicos del individuo en situaciones que, como la condición de empleado del Gobierno, de estudiante y el servicio militar, tienden a restringir ciertos derechos. Los dos primeros casos, en que estaban implicados respectivamente un maestro y tres estudiantes de escuelas estatales, atañen directamente a su derecho a la libertad de expresión. El tercer caso, relativo a un soldado en cumplimiento de su servicio militar, se refiere a la medida en que los intereses de la disciplina militar pueden llegar a justificar una restricción del derecho a ser juzgado por un tribunal civil. El interés que presenta este último caso se ve acrecentado por la aprobación el 19 de junio de 1969 por el Presidente Nixon de una Orden Ejecutiva destinada a extender muchos de los derechos previstos por la Ley para los civiles a los militares en cualquier situación, salvo en combate.

**DERECHO A HACER COMENTARIOS PUBLICOS**

**Derecho de un maestro a criticar la política y las medidas del Consejo de Educación**

El caso de *Pickering v. el Consejo de Educación de Township High School, Distrito 205, Condado de Will*, tiene tanto interés como

---

\* Bachiller en Artes (Londres); abogado en ejercicio en Ceilán; individuo de la corporación de Gray's Inn; oficial letrado mayor, especialista en cuestiones asiáticas de la Comisión Internacional de Juristas.

importancia, en la medida en que determina hasta qué punto un funcionario público puede criticar o hacer comentarios sobre la administración del organismo que controla su propio departamento. El comentario hecho en público por el demandante en este caso podía sin lugar a dudas haber sido hecho por cualquier persona, en legítimo ejercicio de su derecho a la libre expresión. Ahora bien, se trataba de determinar en este caso si, en razón de su calidad de empleado, el demandante tenía derecho a hacer tal comentario. Los hechos son los siguientes: el demandante, de profesión maestro, fue depuesto por el Consejo Directivo de Educación por haber escrito y publicado en un periódico una carta en la cual criticaba la forma en la cual dicho Consejo asignaba los fondos de la institución entre programas educativos y deportivos, y los métodos utilizados para informar a los contribuyentes del distrito escolar interesado sobre las razones que hacían necesarios fondos adicionales para las escuelas.

En una sesión a nivel departamental, el Consejo llegó a la conclusión de que varias afirmaciones contenidas en la carta del demandante eran falsas y que su publicación impugnaba de modo injustificado la administración del Consejo y de la escuela en cuestión. Concluyó por lo tanto que la publicación de la carta « resultaba perjudicial para la gestión y la administración eficiente de las escuelas del distrito » y que, en legítima aplicación del Estatuto, los intereses de la escuela exigían el despido del demandante. En dicha sesión no se presentó prueba alguna sobre los efectos que en la práctica tuvieran las afirmaciones del demandante sobre la comunidad o sobre la administración escolar.

El demandante recurrió contra su despido ante la Corte Suprema de Illinois, que rechazó el recurso en base a que la conclusión del Consejo en el sentido de que la publicación resultaba perjudicial para los intereses de la escuela era razonable. Rechazó igualmente la alegación del demandante conforme a la cual su carta estaba bajo la protección de las Enmiendas Primera y Décimocuarta, aduciendo que, en su calidad de maestro, era su deber abstenerse de hacer afirmaciones relativas a la gestión de la escuela « que, de no concurrir su calidad de maestro, hubiera tenido derecho indiscutido a hacer ».

El demandante apeló entonces a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, que revocó la decisión de la Suprema Corte de Illinois. El magistrado Marshall, al leer la opinión de la Corte, mantuvo que: 1) la teoría según la cual los empleos públicos podían estar sujetos a cualesquiera condiciones, por ilógicas que ellas pudieran ser, había sido unánimemente rechazada<sup>1</sup>. El interés de un maestro en su calidad de ciudadano, de emitir comentarios sobre asuntos de interés público y los intereses del Estado en su calidad de empleador en promover la eficacia de los servicios públicos que

<sup>1</sup> Véase *Keyishian v. Board of Regents*, 385 U.S., pag. 589 a pags. 605-606 (1967)



realiza mediante sus empleados deben llegar a ser equilibrados. 2) Las afirmaciones del demandante que se demostraron verídicas en substancia se referían a asuntos de interés público. No estaban de ningún modo dirigidas contra persona alguna con quien el demandante pudiera estar normalmente en contacto en el curso de su labor diaria como maestro. De ahí que la cuestión de mantener la disciplina por parte de los superiores inmediatos o de la necesaria armonía entre colegas no se planteaba. Dichas afirmaciones no ofrecían por lo tanto base razonable para el despido del demandante. 3) Las afirmaciones del demandante cuya falsedad quedó probada se referían también a asuntos que en el momento de los hechos eran de interés público. Nada indicaba ni daba pie para suponer que dichas afirmaciones hubieran interferido con la labor del demandante en su trabajo de maestro o con la gestión general de la escuela. Por consiguiente, merecían igual protección que si hubieran sido hechas por cualquier otro ciudadano y, no habiendo pruebas de que dichas afirmaciones erróneas fueran hechas con plena conciencia de su falsedad o de modo desaprensivo, no se justificaba el despido del demandante del servicio público por parte del Consejo.

Corte Suprema de los Estados Unidos

*PICKERING v. THE BOARD OF EDUCATION OF TOWNSHIP HIGH SCHOOL, DISTRICT 205 WILL COUNTY*

Decisión dada el 3 de junio de 1968

391 U.S. Págs. 563-584

---

## DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS OPINIONES

### **Protesta de los alumnos de escuelas estatales contra la política gubernamental en Vietnam**

Un grupo de adultos y estudiantes determinados a hacer públicas sus objeciones contra las hostilidades en Vietnam, decidió organizar un mítin en diciembre de 1965, durante el cual se adoptó la decisión de demostrar su actitud ante las hostilidades y su apoyo en favor de una tregua mediante el uso de brazales negros durante el período de fiestas y haciendo ayuno el 16 de diciembre y la víspera de Año Nuevo. Los tres recurrentes en este caso, alumnos de escuelas de Des Moines, eran miembros del grupo.

Los directores de las escuelas de Des Moines se enteraron del proyecto de llevar brazales negros. De común acuerdo decidieron

que todo alumno que llevara un brazal en el recinto escolar debería quitárselo. En caso de negarse sería suspendido hasta que volviera sin brazal. Conforme a esta decisión, cuando los recurrentes llegaron a la escuela con brazales, fueron suspendidos hasta que regresaran sin ellos. Los tres estudiantes no volvieron a sus escuelas hasta que hubo expirado el período fijado para el uso de brazales, es decir, hasta pasado el día de Año Nuevo.

Por intermedio de sus padres, los recurrentes presentaron una demanda ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, solicitando un interdicto que prohibiera a las autoridades escolares y a los miembros del Consejo de Directores la aplicación de medidas disciplinarias contra los recurrentes y exigiendo indemnización nominal por daños y perjuicios. El tribunal de Distrito mantuvo la constitucionalidad de la acción de las autoridades escolares fundando su decisión en que eran medidas razonables destinadas a impedir la perturbación de la disciplina escolar. Posteriormente, el Tribunal de Apelación mantuvo opiniones divididas, y así la decisión del Tribunal de Distrito fue confirmada sin que se emitiera opinión.

Sin embargo, la petición presentada por los recurrentes ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de auto de avocación contra el Tribunal de Apelación tuvo éxito. El magistrado Fortas, que expresara la opinión de la Corte, hizo las siguientes aclaraciones al admitir la demanda: 1) El uso de brazales en las circunstancias del caso era completamente ajeno a una conducta causante de disturbios, en potencia o de hecho, por parte de los interesados. Los recurrentes guardaban una actitud calma e impasible, y no iban en modo alguno contra los derechos de los demás. Su conducta era muy similar a la pura expresión, y merecía la protección del artículo sobre Libertad de Palabra de la Primera Enmienda y del artículo sobre el debido procedimiento de la ley de la Décimocuarta Enmienda. 2) Los derechos que garantiza la Primera Enmienda se refieren tanto a maestros como a alumnos, y deberán aplicarse a la luz de las características especiales del ambiente escolar. Difícilmente podría mantenerse que los alumnos o los maestros deben desprenderse de su derecho constitucional a la libertad de palabra o de expresión en el umbral de la escuela. 3) En aplicación de la Primera y de la Décimocuarta Enmienda, es inadmisibles una prohibición que afecte la libre expresión de las opiniones, no habiendo prueba suficiente que demuestre que dicha prohibición es necesaria para evitar interferencias graves en la disciplina escolar o contra los derechos de los demás.

Corte Suprema de los Estados Unidos

*TINKER ET AL. v. DES MOINES INDEPENDENT COMMUNITY SCHOOL DISTRICT ET AL.*

Decisión dada el 24 de febrero de 1969

393 U.S. pags. 503-526

## DERECHO A SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL CIVIL

### Caso en que un soldado acusado de delito penal debe ser juzgado por tribunales civiles

Durante el goce de su permiso, un sargento del ejército de nombre O' Callahan, irrumpió en la habitación de hotel de una adolescente en Waikiki Beach. Se produjo una pelea y la adolescente gritó, ante lo cual O'Callahan huyó. Posteriormente fue arrestado por la Policía Civil de Hawaii, que lo entregó a las autoridades militares.

O'Callahan compareció ante un Consejo de Guerra acusado de escalamiento, violencia e intento de violación. Fue declarado culpable y sentenciado a diez años de cárcel rigurosa, pena mucho más severa de la que hubiera fijado en circunstancias normales un tribunal civil.

La Corte Suprema de los Estados Unidos invalidó sin embargo la sentencia e indicó que en adelante debería limitarse muy severamente la jurisdicción militar sobre este tipo de delitos civiles. Una mayoría de cinco contra tres dictaminó que, a menos que el delito en cuestión tuviera una relación clara con el servicio militar, un acusado, por ser soldado, no podía verse privado de su derecho constitucional a comparecer en primer término ante un jurado de acusación y a juicio por jurado constituido por sus iguales. El magistrado Douglas, que redactó el juicio mayoritario, observó que « no existe relación alguna — por lejana que sea — entre el deber militar del acusado y el delito en cuestión » y sugirió que ya sería tiempo que los militares se apartasen completamente de los problemas puramente civiles. Arguyó que los tribunales militares de los Estados Unidos dispensaban regularmente una justicia de inferior calidad, ya que en los consejos de guerra el acusado es juzgado por un tribunal compuesto generalmente de oficiales, que adoptan sus decisiones en base a una mayoría de dos tercios, en lugar de comparecer ante un jurado, cuyo veredicto debe casi siempre ser unánime. Hizo notar igualmente que el Código Uniforme de Justicia Militar seguía siendo primordialmente un instrumento de disciplina y no de justicia. El sistema « llevaba la marca del destino manifiesto — y viejo como la humanidad — de la justicia retributiva » y resultaba « particularmente inadecuado para tratar las sutilezas finísimas del derecho constitucional ». « La historia nos enseña » — prosiguió diciendo — « que la expansión de la disciplina militar más allá del dominio que le es propio implica una amenaza a la libertad ».

Los magistrados Stewart Potter, White y Harlan, arguyeron en su opinión disidente que los militares tenían perfecto derecho a castigar a aquellos delincuentes cuyas actitudes podían corromper a otros dentro de sus filas.

En este caso, la opinión de la Corte deja sentado un precedente de la mayor importancia para una revisión futura y con un criterio más amplio de la jurisdicción y competencia de los tribunales militares por el Tribunal Federal<sup>1</sup>.

La Orden Ejecutiva aprobada por el Presidente Nixon, a la cual se hizo referencia en el párrafo introductorio del presente estudio, tiene como fin una puesta al día del sistema de tribunales militares, para adaptarlo a las exigencias de la Ley de Justicia Militar de 1968 y se propone dar efecto a decisiones recientes del Supremo Tribunal Federal en que estaban implicados militares. Uno de los derechos jurídicos más importantes que la ley garantiza a los civiles y que la nueva orden extiende a todos los militares es el derecho a ser asistido por abogado, excepto en casos extremos, por ejemplo en combate, en que las condiciones físicas o las exigencias militares hacen imposible recurrir a un abogado. Con el fin de asegurar la independencia de los tribunales y jueces militares e impedir que el defensor pueda verse obstaculizado en el desempeño de sus funciones, la Orden protege a los miembros de consejos de guerra, jueces y defensores militares contra los esfuerzos que pudieran intentar otros militares por influir sobre su actuación, ordenando se eliminen las referencias que pueda haber a su actuación en tribunales de los informes de calificación para ascensos.

Podría decirse que esta Orden Ejecutiva tiene por objeto hacer realidad la oposición creciente de los tribunales y del público a los abusos de los militares contra los derechos fundamentales de los ciudadanos de los Estados Unidos.

Corte Suprema de los Estados Unidos de América

*O'CALLAHAN v. THE UNITED STATES*

Sentencia dada el 6 de junio de 1969

---

<sup>1</sup> En virtud de esta sentencia O'Callahan fue puesto en libertad antes de haber cumplido los últimos meses de la condena militar.

<sup>1</sup> El 26 de junio de 1969, El Tribunal de Apelación de los Estados Unidos dictó un fallo por el cual quedan establecidas nuevas normas constitucionales muy estrictas con relación a los juicios militares y que amplía la facultad de los tribunales civiles para hacerlas entrar en vigencia. La Corte observó que « la equidad exige que las decisiones militares en materia constitucional se conformen a las normas establecidas por la Suprema Corte, salvo en el caso en que quede demostrado que condiciones propias a la vida militar exigen normas diferentes. » El fallo especifica que los convictos que consideraban que el procedimiento seguido no estaba en conformidad con dichas normas, podían apelar su sentencia ante los tribunales federales civiles. (Con relación al caso del Capitán Kauffman).

<sup>1</sup> La Orden Ejecutiva no tiene efecto retroactivo y todo consejo de guerra o juicio iniciado antes del 1 de agosto debe llevarse de conformidad con las normas anteriores.

## **Recientes resoluciones de las Naciones Unidas sobre el Oriente Medio y los refugiados de Palestina**

El estudio que publicamos en la página 23 del presente número, « Guerra o Paz en el Oriente Medio », examina con detenimiento diversas resoluciones de las Naciones Unidas, entre las cuales destacan las dos que reproducimos a continuación.

S/Res. 237 (1967)

Resolución aprobada por el

### **CONSEJO DE SEGURIDAD**

14 de junio de 1967

EL CONSEJO DE SEGURIDAD,

CONSIDERANDO la urgente necesidad de evitar nuevos sufrimientos a las poblaciones civiles y a los prisioneros de guerra en la zona del conflicto en el Oriente Medio,

CONSIDERANDO que los derechos humanos esenciales e inalienables deben respetarse incluso durante las vicisitudes de la guerra,

CONSIDERANDO que las partes en el conflicto deben cumplir todas las obligaciones impuestas por el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949,

1. INSTA al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades;

2. RECOMIENDA a los gobiernos interesados que respeten escrupulosamente los principios humanitarios que rigen el trato de los prisioneros de guerra y la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que figuran en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ;

3. INSTA al Secretario General a que aplique de una manera efectiva la presente resolución y a que informe al Consejo de Seguridad.

Resolución adoptada por unanimidad.

---

A/Res. 2452 (XXIII)

**Informe del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas  
y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina  
en el Cercano Oriente**

Resoluciones aprobadas por la

**ASAMBLEA GENERAL EN SU XXIII PERIODO  
DE SESIONES**

19 de diciembre de 1968

**A**

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad, de 14 de junio de 1967,

REAFIRMANDO su resolución 2252 (ES-V) de 4 de julio de 1967,

TOMANDO NOTA del llamamiento hecho por el Secretario General en la Comisión Política Especial el 11 de noviembre de 1968,

CONVENCIDA de que la mejor forma de aliviar la suerte de las personas desplazadas sería permitir su rápido retorno a sus hogares y a los campamentos que ocupaban anteriormente,

SUBRAYANDO, por consiguiente, la necesidad de su rápido retorno,

1. INSTA al Gobierno de Israel a que adopte medidas eficaces e inmediatas para el retorno sin dilación de los habitantes que han huido de las zonas desde el estallido de las hostilidades;

2. PIDE al Secretario General que observe la aplicación efectiva de la presente resolución e informe a la Asamblea General sobre la misma.

Aprobada por 101 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones.

**B**

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones 194 (III) de 11 de diciembre de 1948, 302 (IV) de 8 de diciembre de 1949, 393 (V) y 394 (V) de 2 y 14 de diciembre de 1950, 512 (VI) y 513 (VI) de 26 de enero de 1952, 614 (VII) de 6 de noviembre de 1952, 720 (VIII) de 27 de noviembre de 1953, 818 (IX) de 4 de diciembre de 1954, 916 (X) de 3 de diciembre de 1955, 1018 (XI) de 28 de febrero de 1957, 1191 (XII) de 12 de diciembre de 1957, 1315 (XIII) de 12 de diciembre de 1958, 1456 (XIV) de 9 de diciembre de 1959, 1604 (XV) de 21 de abril de 1961, 1725 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, 1856 (XVII) de 20 de diciembre de 1962, 1912 (XVIII) de 3 de diciembre de 1963, 2002 (XIX) de 10 de febrero de 1965, 2052 (XX) de 15 de diciembre de 1965, 2154 (XXI) de 17 de noviembre de 1966 y 2341 (XXII) de 19 de diciembre de 1967,

TOMANDO NOTA del informe anual del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, sobre el período comprendido entre el 1.º de julio de 1967 y el 30 de junio de 1968,

1. TOMA NOTA CON PROFUNDO PESAR de que ni la repatriación ni la indemnización de los refugiados dispuestas en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General se han efectuado todavía, que no se ha alcanzado ningún progreso notable en la ejecución del programa que la Asamblea hizo suyo en el párrafo 2 de su resolución 513 (VI) para reincorporar a los refugiados por repatriación o reasentamiento y que, por lo tanto, la situación de éstos sigue siendo motivo de grave preocupación;

2. AGRADECE al Comisionado General y al personal del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente sus continuos y diligentes esfuerzos por proporcionar los servicios esenciales a los refugiados de Palestina, y a los organismos especializados y a las organizaciones privadas su valiosa labor de ayuda a los refugiados;

3. ENCOMIENDA al Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente que continúe sus esfuerzos para tomar las medidas necesarias, entre ellas la rectificación de las listas de socorro, a fin de lograr, en cooperación con los gobiernos interesados, la distribución más equitativa posible del socorro según las necesidades;

4. TOMA NOTA CON PESAR de que la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina no pudo hallar un modo de avanzar en el cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, y pide a la Comisión que siga esforzándose en darle cumplimiento;

5. SEÑALA la persistente y crítica situación financiera del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, expuesta en el informe del Comisionado General;

6. OBSERVA CON PREOCUPACIÓN que, pese a los loables y fructíferos esfuerzos del Comisionado General para allegar nuevas contribuciones que ayuden a aliviar el grave déficit presupuestario del año pasado, las contribuciones al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente siguen sin alcanzar los fondos requeridos para atender las necesidades presupuestarias esenciales;

7. EXHORTA a todos los gobiernos a que hagan con urgencia los esfuerzos más generosos posibles para atender a las necesidades previstas del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, sobre todo teniendo en cuenta el déficit presupuestario previsto en el informe del Comisionado General, y, por consiguiente, insta a los gobiernos no contribuyentes a que contribuyan, y a los gobiernos contribuyentes a que consideren la posibilidad de aumentar sus contribuciones;

8. DECIDE prorrogar hasta el 30 de junio de 1972, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, el mandato del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

Aprobada por 105 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

## C

## LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones 2252 (ES-V) de 4 de julio de 1967 y 2341 B (XXII) de 19 de diciembre de 1967,

TOMANDO NOTA del informe anual del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, sobre el período comprendido entre el 1.º de julio de 1967 y el 30 de junio de 1968,

TOMANDO NOTA ASIMISMO del llamamiento hecho por el Secretario General en la Comisión Política Especial el 11 de noviembre de 1968,

PREOCUPADA por los sufrimientos humanos que siguen siendo consecuencia de las hostilidades de junio de 1967 en el Oriente Medio,

1. REAFIRMA sus resoluciones 2252 (ES-V) y 2341 B (XXII);
2. APOYA, teniendo en cuenta los objetivos de esas resoluciones, los esfuerzos del Comisionado General del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente por seguir prestando asistencia humanitaria, en todo lo posible, a título de emergencia y con carácter temporal, a otras personas de la zona que actualmente se encuentran desplazadas y que experimentan seria necesidad de esa continua ayuda como consecuencia de las hostilidades de junio de 1967;
3. HACE UN LLAMAMIENTO FIRME a todos los gobiernos y a organizaciones y particulares para que a los fines señalados, hagan generosas contribuciones al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente y a otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas.

Aprobada por 106 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones.

---



## Noticias de la Comisión

### **Charles G. Raphael**

Con profundo pesar nos enteramos recientemente de la muerte de Charles G. Raphael, abogado, miembro del Foro de Nueva York, mientras participaba en una asamblea de las Obras Ortodoxas Griegas en Chicago. El Sr. Raphael era Representante especial de la Comisión Internacional de Juristas ante la Asociación Americana pro CIJ y ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Su nombre estaba estrechamente ligado al proyecto de Conferencia mundial de las Iglesias sobre religión y paz, que ha de reunirse en Kyoto, Japón, en 1970. Su muerte constituye una pérdida que afecta a numerosos círculos internacionales.

El Sr. Raphael había nacido en Esmirna, en Turquía, y llevó a cabo sus estudios en los Estados Unidos, particularmente en la Universidad de Harvard. La amplitud de sus actividades en materia jurídica, humanitaria y religiosa se refleja en los cargos eminentes que desempeño a lo largo de su carrera, entre ellos el de Consejero del Ministerio Americano de Justicia, Asesor Jurídico de la Misión de Administración de Socorro Nacional de las Naciones Unidas en Grecia, y vicepresidente del Consejo Nacional de las Iglesias.

La personalidad del Sr. Raphael inspiraba respeto y admiración, y su profunda humanidad facilitaba una corriente sincera de amistad con todos los que lo trataban; el interés primordial que acordaba al hombre y a la mejora de sus condiciones de existencia hacen de su muerte una pérdida irreparable para la Comisión y para todos aquellos que lo conocieron.

### **SECCIONES NACIONALES**

El 19 de julio pasado, la sección australiana celebró una asamblea general, que se ocupó activamente de los problemas de la libre determinación en Irian occidental. Con tal fin, envió una misión de encuesta a la frontera entre este territorio y Papua y Nueva Guinea.

Los días 5 y 6 de julio pasado tuvo lugar en París la reunión anual de « Justice » y « Libre Justice », secciones inglesa y francesa de la CIJ. La reunión fue presidida por el Presidente René Mayer, y a ella asistieron el Secretario General de la Comisión, Sr. MacBride, el Sr. Van Dal, Vicepresidente de la Comisión, el Dr. Daniel Marchand, Asesor Jurídico, una importante delegación de « Justice » encabezada por el Sr. Garret, vicepresidente y su Secretario General, Sr. Sargent, representantes de las secciones alemanas y austríacas y, por supuesto numerosos miembros de « Libre Justice ». El tópico escogido para la reunión fue « Los Regímenes Matrimoniales », tema que presenta gran interés

tanto para los juristas franceses, que tienen a su disposición una nueva ley en tal materia, como para los juristas ingleses, para quienes si bien el concepto como tal no se aplica, contemplan en su país la elaboración de una legislación y de una práctica conducente al mismo.

«Justice», sección británica de la CIJ, acaba de publicar su duodécimo informe anual, documento de treinta y cinco páginas que informa sobre las numerosas e interesantes actividades de esta sección, que se caracteriza por su dinamismo. «Justice» ha centrado en la actualidad su atención sobre la simplificación del procedimiento civil en Inglaterra y ha designado a tal efecto una comisión encargada de estudiar las posibilidades en este sentido. Las intervenciones efectuadas acerca del Gobierno de Hong Kong y las actividades generales del grupo en este territorio de Gran Bretaña han llevado a la elaboración de un proyecto de enmienda de la Ordenanza sobre Orden público, que había dado lugar a abusos.

La Sección irlandesa ha preparado una memoria sobre el proyecto de ley sobre justicia penal que se encuentra en la actualidad ante el Parlamento. Este documento plantea objeciones particularmente importantes con relación a dicho proyecto, que pasará de nuevo ante el Parlamento después de las elecciones generales. Sería interesante que el Gobierno considerara las sugerencias propuestas.

### SUDÁFRICA

En Julio de este año, el Sr. Edward Lyons, miembro del Foro y del Parlamento británicos, viajó a Sudáfrica en calidad de observador de la Comisión Internacional de Juristas, en compañía del Sr. George Lindsay, de Nueva York, y asociado a los trabajos de la Comisión en los Estados Unidos. El Sr. Lindsay viajaba a Sudáfrica en nombre de la Comisión de juristas americanos pro Libertades civiles. Ambos abogados mantuvieron conversaciones con autoridades sudafricanas — en particular con el Ministro del Interior y con el Vice Ministro de Justicia — con relación al secuestro del pasaporte del abogado Sr. Carlson por la policía, en violación de sus principios fundamentales y con el objeto de intimidar a los abogados que desean cumplir a conciencia su misión. Nuestro observador estaba igualmente encargado de asistir al proceso de varios naturales del Africa Sudoccidental, pero durante su estadía se decidió la postergación del proceso a una fecha posterior.

### AMÉRICA LATINA

América Latina ha representado desde la creación misma de la Comisión una de las secciones más importantes de nuestro trabajo. En los últimos años, nuestra acción en los países latinoamericanos ha experimentado un aumento constante y considerable en volumen y complejidad. El número de nuestras secciones de carácter nacional o local se ha multiplicado, existiendo siempre nuevos grupos de abogados que están en contacto con nuestra labor y nos expresan el deseo de organizarse también como sección.

La necesidad de coordinar esta acción y de atender una serie de situaciones que requerían una presencia personal, lo mismo que el deseo de estructurar o fortalecer los vínculos que nos unen a nuestros propios grupos, organizaciones profesionales, universidades y tantas otras instituciones públicas o privadas interesadas en nuestro trabajo, hicieron decidir a la Comisión, como ya lo comunicáramos (Revista N.º 1) encomendar a su Asesor Jurídico para Asuntos Latinoamericanos, Sr. Marino Porzio, la misión de realizar una gira que, dentro de las posibilidades, cubriera el mayor número de países latinoamericanos. Este viaje permitía también a la Comisión tomar contacto, a través de su personero, con una serie de autoridades de gobierno, del Poder Judicial, de universidades y otras organizaciones que venían demostrando interés en conocer más de cerca nuestras actividades y que nos habían ya formulado repetidas y amables invitaciones al respecto.

El Secretario General solicitó asimismo al Sr. Porzio explorar la posibilidad de realizar en la región algunas reuniones que en forma de seminarios de carácter regional o sub-regional congreguen a nuestras secciones y a juristas de diversos países en torno a temas que representan en América Latina problemas actuales y concretos en materia de Derecho en general, derechos humanos y vigencia del imperio del derecho, y de cuya discusión confiamos pudieran salir muchas respuestas que contribuyan de manera efectiva a la solución de dichos problemas. La CIJ sigue con interés el desarrollo político, social y económico de América Latina, que tiene caracteres en muchos aspectos únicos, que obedecen a la realidad de sus países. Con ese mismo interés, está segura que puede contribuir positivamente a este desarrollo, dentro de la esfera de su especialidad.

Hay tópicos tales como la actualización de los estudios de derecho y su mejor adaptación a la realidad presente, el establecimiento de sistemas efectivos y eficientes de asistencia judicial, la organización de escuelas judiciales para los jóvenes que una vez terminados sus estudios de derecho tengan la intención de abrazar la noble carrera judicial, y tantos otros que sería largo mencionar, pero que tienen una característica común: su estudio y solución es de responsabilidad directa del hombre de derecho. Es también su responsabilidad el estudiar, comprender y aportar soluciones (Conferencia de Bangkok 1965) a los grandes problemas nacionales, poniendo sus conocimientos jurídicos y el Derecho todo a su servicio. Naturalmente, no nos referimos siempre a un derecho tradicional y estático, sino a un concepto dinámico que le permite adaptarse a la realidad compleja del fabuloso progreso tecnológico del mundo de nuestros días y prestar un servicio verdadero al hombre, a la felicidad de los pueblos y la protección de la Paz.

La gira del Sr. Porzio, que se extendió entre principios de abril y mediados de julio, fue extraordinariamente bien recibida por nuestros amigos latinoamericanos, que demostraron una vez más su permanente entusiasmo por las actividades y preocupaciones de la CIJ. La prensa, radio y televisión de todos los países visitados contribuyó admirablemente a difundir noticias sobre nuestra institución, al recoger las ideas expresadas por nuestro asesor en sus diversas conferencias, discursos o entrevistas.

A continuación se señalan sucintamente las principales actividades realizadas en cada país durante el viaje.

La gira comenzó en Washington con una visita a la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde nuestro Asesor tuvo oportunidad de reunirse con su Secretario Ejecutivo, Dr. Luis Reque, con el objeto de intercambiar diversas ideas sobre la próxima Conferencia Especializada Interamericana de San José de Costa Rica (Septiembre 1 a 13, 1969), donde se discutirá y firmará una Convención interamericana de Derechos del Hombre.

A continuación se dirigió a la ciudad de Pittsburgh, donde había sido invitado por el Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de dicha ciudad.

La siguiente etapa fue la ciudad de Nueva York, donde sostuvo reuniones con las autoridades de la Facultad de Derecho de la *New York University* y de su Instituto de Derecho Comparado.

El primer país latinoamericano de la gira fue *México*, donde celebró diversas reuniones de trabajo con la sección mexicana de la Comisión, Juristas Mexicanos A.C., que dirige el Licenciado Sergio Domínguez Vargas y visitó al Profesor Manuel Escobedo, Miembro mexicano de nuestra institución. Tuvo además entrevistas con el Secretario General, los Decanos de Derecho y Ciencias Políticas, el Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y diversos profesores de la Universidad Nac. Autónoma de México, como asimismo con autoridades y profesores de la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, donde fue invitado a dictar una charla que contó con la concurrencia de profesores y alumnos de Derecho y Ciencias Políticas. Finalmente asistió a una sesión del Congreso de Derecho Procesal que se realizaba en esos días en la Ciudad de Cuernavaca.

La visita a *Guatemala* obedeció principalmente a una invitación del Banco Interamericano de Desarrollo, para asistir como observador a la Asamblea de Gobernadores de esa Institución. Se reunió además con el grupo guatemalteco de la Comisión, dirigido por el Licenciado, Eduardo Cáceres Lehnhoff.

En *Costa Rica*, se celebraron reuniones de trabajo con la sección costarricense dirigida por el Licenciado Don Fernando Fournier, quien preside además el Capítulo Centroamericano de la CIJ. Visitó igualmente al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente de la Corte Suprema, y Rector de la universidad, siendo por último recibido por el Consejo del Colegio de Abogados de Costa Rica.

En Bogotá, *Colombia*, mantuvo reuniones con el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, Dr. Diego Uribe Vargas, con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, con la Facultad de Estudios Internacionales de la Universidad José Tadeo Lozano y con autoridades del Ministerio de Educación, con profesores de Derecho de la Universidad Externado Nacional y de la Universidad Javeriana y con diversos abogados amigos de la CIJ.

Accediendo a una invitación de la Universidad de Popayán, el Sr. Porzio se trasladó a esa ciudad, donde dio una charla con la asistencia de Magistrados de la Corte, profesores de la Universidad y alumnos, principalmente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, lo mismo que de otras facultades. En Popayán, el Profesor Dr. Fernando Solarte Lindo inició la organización de una sección local de nuestra institución.

*Ecuador*. En la ciudad de Quito el Sr. Porzio fue recibido en el aeropuerto por S.E. el Vicepresidente de la República, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, autoridades universitarias y del Colegio de Abogados y de la Filial Ecuatoriana de la CIJ. Sostuvo reuniones con la Sección Nacional, con el Decano y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad y fue recibido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por el Colegio de Abogados, que lo declaró Miembro Honorario.

Nuestro Asesor viajó también a la Ciudad de Guayaquil, donde se inició la formación del Capítulo Guayaquil de la CIJ, bajo la presidencia del Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Nicolás Castro Benítez. Fue también recibido por el Consejo del Colegio de Abogados en el curso de una ceremonia, donde lo declararon Miembro Honorario.

*Perú*. En la ciudad de Lima nuestro Asesor celebró reuniones de trabajo con la Sección Nacional Peruana de la CIJ, que preside el Dr. Enrique García Sayán, entrevistándose asimismo con miembros de la Corte Suprema de Justicia y una serie de profesionales vinculados a nuestra organización.

*Bolivia*. En La Paz fue recibido por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Gobierno de Bolivia. Sostuvo además reuniones con el Rector y otras autoridades y profesores de la Universidad Mayor de San Andrés de la Paz. Fue igualmente recibido por la Corte Superior del Distrito de La Paz, y en una ceremonia conjunta de la Federación nacional de Colegios de Abogados de Bolivia y del Colegio de Abogados de La Paz, fue designado Presidente Honorario de dicha Federación. Fue también declarado huésped ilustre de la ciudad de La Paz, en sesión solemne celebrada en la Alcaldía de dicha ciudad. Sostuvo además reuniones con otros abogados vinculados a las actividades de la Comisión y con el Comité de Derechos Humanos de Bolivia, participando en un Foro que este último realizara en la Universidad.

Finalmente, fue recibido en sesión solemne por la Confederación Nacional de Profesionales de Bolivia, que lo declaró Miembro Honorario.

Por invitación del Colegio de Abogados de la ciudad de Cochabamba, el Sr. Porzio viajó a ésta, donde fue recibido por la Corte Superior de Cochabamba. Dictó además una charla en una sesión organizada por el Colegio de Abogados, visitando asimismo al Rector y otras autoridades de la Universidad.

*Chile.* En Santiago de Chile nuestro asesor sostuvo reuniones de trabajo con la Sección Chilena de la Comisión, que dirige el vicepresidente de la CIJ, Don Osvaldo Illanes Benítez, ex Presidente y actual Ministro de la Corte Suprema de Chile. Fue también recibido por el Pleno de la Corte Suprema y por los Sres. Ministros de Relaciones Exteriores y Justicia. Mantuvo además una serie de reuniones con autoridades del Colegio de Abogados, profesores de la Universidad y otros profesionales vinculados con nuestra labor. Participó finalmente en una Mesa Redonda que organizara el Dr. Illanes Benítez, con participación de Ministros de la Corte Suprema y de Apelaciones, profesores de Derecho y otros eminentes juristas chilenos.

*Argentina:* Mendoza. Visita al Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de esa ciudad y reuniones con un grupo de abogados amigos de la Comisión interesados en la formación de una sección local.

Buenos Aires: Reuniones de Trabajo con la Sección Buenos Aires de la Comisión, que dirige la Dra. Alicia Justo. Entrevistas con el Miembro argentino de nuestra Comisión, Profesor Sebastián Soler. Recepción por parte del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Nuestro asesor fue además invitado a dar una conferancia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires y otra en la Universidad del Salvador en esa misma ciudad. Sostuvo igualmente entrevistas con varios profesores de derecho y autoridades de ambas universidades.

Rosario: El Sr. Porzio visitó también la ciudad de Rosario, donde tuvo oportunidad de reunirse con nuestra Sección local en esa ciudad, que dirige el Dr. Rodolfo Torelli.

*Uruguay:* Reunión con nuestra Sección uruguaya, presidida por el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, con el Presidente del Colegio de Abogados, y con otros distinguidos juristas uruguayos.

*Brasil:* Rio de Janeiro. Reunión con el Dr. José T. Nabuco, Miembro de nuestra Comisión y con la sección brasileña. Tuvo oportunidad además de reunirse con autoridades de diversas universidades privadas, profesores de derecho, autoridades de la Orden dos Advogados de Brasil y con la rama de Guanabara de dicha Orden.

Sao Paulo. Visita a la Facultad de Derecho y reuniones con varios profesores de la misma, con el Tribunal de Justicia y el Colegio de Abogados, donde fue recibido en Sesión de Consejo. Tuvo además oportunidad de reunirse con un grupo de profesores de derecho y abogados interesados en la formación de una sección local de la Comisión.

*Venezuela.* En Caracas visita a la Universidad Nacional y reuniones con el Decano de Derecho, Directores de diversos institutos y otros profesores de la facultad.

*Trinidad:* Reuniones de trabajo con la sección nacional que preside Sir Hugh Wooding. Sostuvo asimismo entrevistas con el Presidente del Tribunal Supremo Sir Arthur Mac Shine, con otros magistrados, y con miembros del Colegio de Abogados. Fue además invitado a dar dos conferencias, una en el Tribunal Supremo de la Ciudad de Puerto España y otra en el Tribunal Superior de la Ciudad de San Fernando, conferencias a las que asistieron numerosos jueces y abogados de ambas localidades.

*Guyana:* Reuniones con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y con el Ministro de Justicia, con magistrados superiores, con el Ombudsman y con diversos profesionales de ese país.

*Barbados:* Visitas al Gobernador General y Ministros de Estado y autoridades judiciales. Fue además invitado a dar una charla a los miembros del Colegio de Abogados, El Sr. Porzio tuvo asimismo oportunidad de dejar sentadas las bases para la organización de la Sección nacional de Barbados de la

CIJ, y sostuvo reuniones con el Secretario General de la Caribbean Bar Association, Sr. Henry de B. Forde, con el objeto de estudiar la posible afiliación de este organismo a nuestra institución.

*República Dominicana:* Reuniones con la Sección Dominicana de la CIJ que preside el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú y con autoridades y profesores de la Universidad Pedro Henríquez Ureña, y con diversos abogados dominicanos. Nuestro Asesor viajó también a la ciudad de Santiago, donde fue recibido por la Asociación de Abogados de dicha ciudad, y sostuvo reuniones con gran número de sus miembros.

*Puerto Rico:* Reuniones con el Miembro portorriqueño de nuestra organización, Dr. Luis Negrón Fernández, presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y con diversos abogados que bajo su presidencia están organizándose como sección de la CIJ. Tuvo ocasión igualmente de visitar al Presidente y algunos miembros del Consejo del Colegio de Abogados.

*Jamaica:* Reuniones de trabajo con la Sección *Justice Jamaica* de la CIJ, que preside el Magistrado Sr. Locksley Moody, miembro del Tribunal Supremo de su país y con varios miembros de la Universidad de las Indias Occidentales. El Sr. Porzio fue igualmente invitado a dictar una conferencia en dicha universidad.

## **Libros de interés**

*Africa Contemporary Record 1968-69*

(Informe anual y documentos)

por Colin Legum y John Drysdale

Africa Research Ltd. Londres 1969; pp. 903

*Beyond Coexistence: The Requirements of Peace*

por Edward Reed

Introducción y Sumario por Robert M. Hutchins

Grossman Publishers, Nueva York 1968; pp. 205

*Constitutional Government and Human Rights in a Developing Society*

por Joseph A. L. Cooray

Colombo Apothecaries' Co., Ceylon 1969; pp. 81

*Constitutional Law in Northern Ireland: A Study in Regional Government*

por Harry Calvert

Sweet & Maxwell, Londres 1968

*Douze Années de réalisations et de Progrès en Tunisie*

Comité Nacional de Derechos Humanos — 1968, Túnez; pp.116

*Droit d'Outre-Mer et de la Coopération*

Por P. Lampué

Jurisprudence Générale Dalloz, París 1969; 4a. Edición, pp. 385

*End of an Illusion*

Análisis crítico de la OTAN, la guerra fría y las perspectivas de paz a través de las N.U. por James Avery Joyce

The Bobbs-Merrill Co. Nueva York 1968

*Homenaje de la Unesco a la Organización Internacional del Trabajo*

Quincuagésimo Aniversario

UNESCO París 1969; pp. 69

*OIT Panorama*

Cincuenta años al servicio del Progreso Social

Ginebra 1969; pp.88

*International Law*

por Georg Schwarzenberger

El Derecho Internacional aplicado por las Cortes y los Tribunales Internacionales

Vol. I, 3a Edición.

Stevens & Sons, Londres 1957; pp. 808

*La Gauche Contre Israel*

por Jacques Givet

Jean-Jacques Pauvert, Holanda 1969; pp. 199

*La Succession d'Etats aux Traités et notes sur la succession entre Organisations Internationales*

por Andrea Giuseppe Mochi Onory  
A. Giuffrè Editore, Milán 1968; pp. 163

*Le Régime et les Institutions de la République Populaire de Hongrie*

En colaboración con el Centro Nacional de estudio de los Estados de Europa Oriental  
Ediciones del Instituto de Sociología  
Universidad Libre de Bruselas — 1968; pp. 100

*Protection of the Citizen in Administrative Procedures, excluding Judicial Review*

por Bertil Wennergren  
Informe general del XIV Congreso Internacional de Ciencias Administrativas Dublín 3-6 Septiembre 1968  
Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, Bruselas 1969; pp. 55

*Réquisitoire contre la Justice*

críticas y reformas sugeridas  
por V. & M. Quester-Semeon  
Nouvelles Editions Debresse, París 1969

*The International Protection of National Minorities in Europe*

Vol. 37 nrl.  
por Tore Modeen  
Abo Akedemi 1969, Finlandia; pp. 182

*The Unperfect Society beyond the new class*

por Milovan Djilas  
Traducción de Dorian Cooke  
Harcourt, Brace & World, Inc., Nueva York 1969; pp. 267

*The World Beyond the Charter*

Intento de síntesis de una perspectiva histórica de cuatro estadios de la organización mundial)  
por C. Wilfred Jenks  
George Allen & Unwin Ltd. Londres 1969; pp. 199

*The Yugoslav Community of Nations*

por Frits W. Hondius  
Mouton Hague — París 1968; pp. 375

---



La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa; figura además en la lista especial de ONG de la OIT. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
(Presidentes honorarios)	
T. S. FERNANDO	Ex magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
(Presidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos;
A. J. M. VAN DAL	Presidente de la Corte Suprema de Chile
OSVALDO ILLANES BENITEZ	
(Vicepresidentes)	
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado, Costa Rica; ex presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
RENÉ MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO	Abogado del Colegio de Rio de Janeiro, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación Argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; parlamentario; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE  
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

## **IMPERIO DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS**

*Los principios del Imperio del Derecho* — sus implicaciones en cuanto al individuo, la sociedad, el desarrollo social y económico, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la profesión jurídica — principales convenciones de Derechos Humanos y Conferencias Internacionales de Juristas — dotado de un índice completo y varios anexos.

*Precio:* RUSTICA, Fr. S. 5.60 - TELA, Fr. S. 6.75

## **EROSION OF THE RULE OF LAW IN SOUTH AFRICA**

(Publicado exclusivamente en inglés)

Extractos de legislación y jurisprudencia sudafricana en que se evidencia la deterioración del imperio del derecho en ese país. Este trabajo, que contiene igualmente el informe elaborado por el observador delegado por la Comisión Internacional de Juristas al reciente juicio por terrorismo, resultará de inapreciable valor para el estudioso de los problemas del África Meridional.

*Precio:* Fr. S. 6.75

Comisión Internacional de Juristas  
2, quai du Cheval-Blanc, Ginebra